

LA FIGURA DEL ALCAIDE EN LAS FORTIFICACIONES ARAGONESAS DE REALENGO A MEDIADOS DEL SIGLO XIV.

*Mario Lafuente Gómez**

RESUMEN

En el presente artículo, planteamos una síntesis sobre el papel de los alcaides en las fortificaciones aragonesas de realengo, en las décadas centrales del siglo XIV. Para ello, en primer lugar, explicamos los regímenes jurídicos mediante los que el monarca cedía el dominio de los castillos a estos oficiales. A continuación, describimos las condiciones en que se basaba el ejercicio del cargo, con especial atención a las relaciones entre los alcaides y el resto de agentes de poder a nivel local. Por último, identificamos el ejercicio de una alcaidía como un medio de promoción social y económica para aquellos miembros de la baja nobleza mejor situados en el entorno regio. Asimismo, planteamos la necesidad de estudiar esta institución como uno más de los ámbitos de actuación política de este grupo social en la Baja Edad Media aragonesa.

Palabras clave: Reino de Aragón, siglo XIV, monarquía, nobleza, alcaide, castillo, poder.

ABSTRACT

The following article presents a synthesis of the part played by castellans in royal fortifications in the Kingdom of Aragon in the central decades of the 14th century. In order to do so, we offer an explanation of the different juridical regimes the monarch could resort to when entrusting a castle. Later on, we describe the obligations castellans had to fulfil, paying special attention to the relationships they had with other tenants-in-chief and the rest of royal officers in a local basis. All this leads us to conclude that the post of castellan was a good way of social and economical promotion, especially for individuals that were born in the low nobility and had connections in the royal household. Thus, we find that it is needed to analyse the office of castellan considering it as a sphere of political activity for members of the Aragonese low nobility in the Late Middle Ages.

Keywords: Kingdom of Aragon, 14th century, monarchy, nobility, castellan, castle, power.

Fecha de recepción: 13 de julio de 2009.

Fecha de aprobación: 24 de septiembre de 2009.

La palabra alcaide¹ proviene del término árabe *alqaid*, derivado de *gadar*, que significa *conducir un ejército*.² En su sentido más habitual, designaba al oficial que tenía a su cargo, por delegación de un poder superior, la guarda y gestión de un espacio fortificado, con atribuciones militares, administrativas y

jurídicas sobre los hombres de armas que la custodiaban, así como sobre la población civil del término donde se encontraba. La potestad para designar alcaides pertenecía al señor jurisdiccional de cada lugar, quien además contraía la obligación de retribuirlos mediante una renta anual denominada *retenencia*.³ También las autoridades locales, en determinados lugares de realengo, ejercieron el poder de gestionar por sí mismas las fortalezas ubicadas en su término municipal, atribución que solían llevar a cabo a través de uno de sus oficiales. El monarca, no obstante, podía ejercer su derecho a tomar las fortificaciones de todos sus dominios en ocasiones especiales, generalmente tras la declaración de una guerra o como medida de represalia.

Las relaciones entre el oficio de alcaide y el cargo de capitán eran estrechas, hasta el punto de que ocasionalmente ambos términos fueron utilizados como sinónimos.⁴ Sin embargo, hacían

* Universidad de Zaragoza.
Correo electrónico: mariolg@unizar.es

1. Este estudio se inscribe entre la actividad investigadora del Grupo de Investigación de Excelencia CEMA, respaldado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón. Asimismo, su autor ha sido beneficiario de una beca de Formación de Personal Investigador, otorgada también por el Gobierno de Aragón, ref. B2005/36. Siglas utilizadas: A.C.A. [Archivo de la Corona de Aragón], A.H.P.Z. [Archivo Histórico de Protocolos notariales de Zaragoza], A.H.D.Z. [Archivo Histórico Diocesano de Zaragoza].

2. Alfonso DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, «El gobierno, defensa y guarda de la fortaleza medieval en Castilla y León: el alcaide», en Juan Antonio Barrio Barrio y José Vicente Cabezuolo Pliego (eds.), *La fortaleza medieval: realidad y símbolo. Actas XV Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Alicante, Universidad de Alicante, 1998, pp. 281-292, esp. p. 281. Esta acepción se conservaba todavía, seguramente como un arcaísmo, en la segunda mitad del siglo XIV. Una prueba de ello es la referencia que Ramón de Samper, notario de Zaragoza, escribió en uno de sus protocolos para identificar a Ruy Sánchez, al que aludía como *alcaide de los hombres de la geneta del muyt alto sennyor inffant don Ferrando, marques de Tortosa e sennyor d'Albarrazin* (A.H.P.Z., Ramón de Samper, 1360, f. 46 v.).

3. La *retenencia* incluía el salario del alcaide y de la guarnición del castillo, así como la posibilidad de destinar una pequeña parte de la misma a obras de mantenimiento del edificio.

4. En aquellas ocasiones en que se ha documentado este uso, se emplea siempre la palabra capitán con el sentido de alcaide, es decir, se identifica al responsable de una única fortaleza mediante el término capitán. Algunos ejemplos en A.C.A., Can., reg. 1381, f. 83 v., (Zaragoza, 13-IX-1357), donde Pedro IV solicitaba a la rei-

referencia a dos posiciones muy diferentes en la estructura de poder del reino, ya que gobernar una capitania, a pesar de ser una función eventual, implicaba ejercer un mayor nivel de competencias. Al igual que el de capitán, el oficio de alcaide dotaba a su beneficiario de ciertos poderes sobre los hombres de armas que estaban sirviendo en el castillo encomendado y, por otro lado, otorgaba competencias sobre la población no reclutada para servir militarmente en todo lo relativo a la conservación del edificio, así como a algunos aspectos de su administración. Pero a pesar de sus características comunes, se trataba de dos cargos diferentes dentro de la organización militar del reino y podemos, inicialmente, reducir sus diferencias a tres puntos clave: los capitanes eran designados exclusivamente por el rey o su lugarteniente general, en circunstancias excepcionales de guerra declarada, mientras que los alcaides fueron un cargo permanente; la autoridad del capitán se ejercía sobre la población de un territorio extenso, donde tenía potestad para dirigir todo lo referente a su organización para la guerra, mientras que el alcaide

na doña Leonor que proveyese de capitán el castillo de Alba del Campo; en A.C.A., Can., reg. 1463, f. 103, (Zaragoza, 14-IX-1357) donde el rey ordenaba al gobernador de Aragón poner capitanes en los castillos de Abanto y Monterde, *et omnibus hiis in quibus castrorum ipsorum capitaneis et alcaidis constituerunt perece haccenus et est obedire*, o en A.C.A., Can., reg. 1467, ff. 89 v.-90, (Lérida, 10-VI-1375) carta en la que Pedro IV, tras encomendar la alcaidía del castillo de Salvatierra de Escá a Jimeno López de Embún, caballero, ordenaba al baile general, al merino de Zaragoza, a los jurados y buenos hombres de Salvatierra y al resto de sus oficiales y súbditos, que lo aceptasen como alcaide y capitán de dicho lugar.

lo era de una única fortaleza o, excepcionalmente, de varias, en caso de que se encontrasen muy próximas; y, por último, en cuanto a la jerarquía de poderes, el capitán se encontraba en un nivel superior, ya que tenía autoridad sobre todos los alcaides nombrados por el rey en su capitania.

Por otro lado, es preciso subrayar que las alcaidías, al igual que las capitánías, fueron puestos clave en las relaciones de poder a nivel local, por lo que hemos de prestar atención a la procedencia social de quienes desempeñaron dicho oficio.⁵ En principio, su naturaleza militar y su posición en la jerarquía del ejército bajo la autoridad

5. El estudio de las personas que desempeñaron cargos militares, y especialmente el de alcaide, ha sido destacado por M^a Concepción Castriño, quien ha demostrado cómo la tenencia de fortalezas podía suponer un paso importante hacia la consecución de nuevos cargos para la nobleza castellana a finales del siglo XV, y también un medio para ejecutar sus intereses particulares, permitiendo a los alcaides convertirse en árbitros de la escena política a nivel local o regional (M^a Concepción CASTRIÑO LLAMAS, «Tenencias, alcaides y fortalezas en la sociedad castellana de la baja Edad Media. Estado de la investigación y actualización bibliográfica», *Medievalismo*, 8, (Madrid, 1998), pp. 153-157, esp. pp. 172-174). Asimismo, la profesora M^a Concepción Quintanilla ha comprobado, para el reino de León a finales de la Edad Media, que los alcaides solían ser hombres arraigados en la vida local, de «linajes acreditados y situados a la cabeza de la oligarquía ciudadana» (M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «Alcaides, tenencias y fortalezas en el reino de León en la baja Edad Media», en *Castillos medievales del Reino de León*, Madrid, 1989, pp. 61-81, esp. pp. 77-78). Para Aragón, véase Juan ABELLA SAMITIER, «Aportación al estudio de la baja nobleza aragonesa en el siglo XV: el escudero Miguel de Ruesta, alcaide del castillo de Sos», *Suessetania*, 22, (Ejea de Los Caballeros, 2004), pp. 107-120; y Mario LA-

de los capitanes, que en su mayoría eran miembros de la alta nobleza, apuntan hacia el grupo de los caballeros y escuderos como principales responsables de las fortificaciones de dominio regio.

EL DOMINIO DE LAS ALCAIDÍAS

La posesión de los castillos, con el consiguiente derecho de nombrar a sus alcaides, es uno de los ámbitos donde mejor se refleja la agregación jerarquizada de poderes propia del sistema feudal. El concepto «agregación jerarquizada de poderes» define a los monarcas feudales como la cúspide de un organismo compuesto por diversos ámbitos jurisdiccionales o normativos repartidos en tres niveles: los órganos de gobierno directamente controlados por el poder real, los derivados de la jurisdicción señorial y los propios del ámbito local o regional. El equilibrio del conjunto estaría garantizado precisamente por la autonomía de cada uno de los agentes de poder y por su común vinculación al soberano. Al mismo tiempo, cada uno de esos ámbitos estaría caracterizado por la concentración de formas de poder político y socio-económico en los mismos grupos, a partir del principio de desigualdad jurídica propio de la sociedad feudal.⁶ Este criterio explica, además, que el modelo de organización política bajo

FUENTE GÓMEZ, «Pedro Jiménez de Samper, un caballero de frontera al servicio de Pedro IV de Aragón (1347-1364)», en José Enrique Ruiz Doménec y Ricardo Da Costa (eds.), *La caballería y el arte de la guerra en el mundo antiguo y medieval*, *Mirabilia*, 8, (2008), pp. 261-298.

6. Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Poderes públicos en la Europa medieval (principados,

medieval no responde a un orden funcional, es decir, que un mismo agente o institución pueda ejercer poderes de distinta naturaleza, al no existir una delimitación rígida en sus atribuciones. Por ello, las instituciones bajomedievales fueron generalmente susceptibles de adaptarse a las instrucciones concretas recibidas de la corona, funcionando así con una amplia flexibilidad en sus competencias.⁷ El gobierno del ejército y la adaptación de las estructuras de poder a las necesidades militares constituyen, pues, dos aspectos fundamentales para interpretar la gestión de las fortalezas en la Baja Edad Media.

A grandes rasgos, en la Baja Edad Media el dominio de las fortificaciones se integra en los cuatro grandes espacios jurisdiccionales: el señorío laico, el señorío eclesiástico, el de las órdenes militares y aquél que no se corresponde con ninguno de estos tres contextos, que podemos adscribir al dominio real, pero siempre teniendo en cuenta ciertos matices. Dada la configuración institucional del espacio fronterizo

reinos y coronas)», *Poderes públicos en la Europa medieval: principados, reinos y coronas*, *XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, 1997, pp. 19-68, esp. pp. 21-21 y 50. Las pautas de esta definición fueron establecidas en algunas de las obras clásicas sobre el mundo feudal. Ganshof, por ejemplo, la enunció como «una fragmentación del poder público que crea en cada país una jerarquía de instituciones autónomas, que ejercen en interés propio los poderes atribuidos normalmente al Estado y a menudo la misma fuerza efectiva de éste en una época anterior» (François L. GANSHOF, *El feudalismo*, Barcelona, Ariel, 1975, (1ª ed. 1957), p. 16).

7. Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Poderes públicos...», ob. cit., p. 58.

entre Aragón y Castilla, donde se aplicaron, lógicamente, el mayor número de medidas relacionadas con la organización de las fortalezas para la guerra, nos centraremos principalmente en las incluidas en el cuarto de los espacios jurisdiccionales mencionados, es decir, aquellas controladas directamente por el rey o sus delegados. No obstante, hay que tener en cuenta que, entre ellas, existieron formas de control señoriales, a pesar de encontrarse en el dominio real. Nos referimos, por ejemplo, al dominio que algunas instituciones ejercieron sobre ciertos castillos, quedando al margen de la intervención directa del rey. Este sistema se extendió por las Comunidades de aldeas de Calatayud, Teruel y Daroca, además de aplicarse en sus respectivas cabeceras. En estos ámbitos, los concejos de las aldeas solían tener la responsabilidad de gestionar sus propias fortificaciones, a través de su participación en los órganos de gobierno de las Comunidades, mientras que en Calatayud, Teruel y Daroca las autoridades locales las controlaban directamente. Sin embargo, este sistema quedaba supeditado a ciertas condiciones, que permitían al monarca ejercer el derecho de disponer de todas estas fortificaciones directamente, escoger a sus responsables y modificar su retribución. Pedro IV ejerció también este derecho sobre los castillos de la orden militar de Calatrava a comienzos de la década de 1350, sin embargo, no parece que se llevaran a cabo acciones en este sentido respecto a los castillos situados en los señoríos laicos ni eclesiásticos.

Como parte de la configuración jurisdiccional del reino, el sistema de gestión de las fortificaciones aragone-

sas en la baja Edad Media tenía su origen en el régimen de honores y tenencias desarrollado en los siglos XI y XII.⁸ El espíritu esencialmente militar del mismo lo define como una forma de pacto entre el rey y los barones para asegurar su colaboración en la guerra, que repercutía directamente sobre la distribución del poder a nivel local. Los vínculos entre ambos se apoyaban en la concesión por parte del monarca de *honores*, bienes pertenecientes a su patrimonio, con los que se aseguraba la disponibilidad de los barones y sus comitivas de guerreros en caso de necesitarlos. Dichos bienes, generalmente, no pasaban a ser propiedad del barón, sino que el rey se reservaba diversos derechos sobre ellos que le aseguraban la posibilidad de recuperarlos. Esta vinculación, similar en su origen a las formas de reclutamiento de contingentes entre la nobleza, se revistió de unas características particulares en las zonas de frontera, donde primaba la necesidad de guardar las plazas fuertes, por lo que solía hacerse hincapié en la obligación de residir y defender la fortificación asignada con su territorio.

El disfrute de las *honores* mediante tenencias podía ser compartido entre varios *seniores*, al tiempo que un único beneficiario podía acumular varias de ellas, convirtiéndose en vasallos directos no sólo del rey, sino también de otros

8. José M^a LACARRA Y DE MIGUEL, «Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI», en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, Anubar, 1981, pp. 111-150; José Ángel LEMA PUEYO, *Instituciones políticas del reinado de Alfonso I el Batallador, rey de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997, pp. 147-176.

seniores en virtud de sus pactos particulares.⁹ El gobierno sobre los territorios así concedidos a los vasallos directos del rey o de uno o varios *seniores*, se concretaba mediante la entrega de los castillos a tenentes o subvasallos a los que aluden las fuentes con distintos nombres: *castelli custos*, *alcaede*, *alkaide*, *alcaite*, *alcait* o *castellano*. Estos oficiales comenzaron recibir los castillos bajo la fórmula *secundum morem regnum Hispanie*, es decir, *a costumbre de España*, durante el reinado de Alfonso I (1104-1134). A partir de entonces, esta forma de encomienda iba a ser empleada mayoritariamente en la gestión de las fortificaciones aragonesas hasta, al menos, la segunda mitad del siglo XIV.

Tanto en las zonas pertenecientes a la *honor* del rey propiamente dicha como en aquellas asignadas a barones u otros vasallos, el sistema de tenencia de las fortificaciones evolucionó de manera similar. En todos ellos, los responsables de los castillos eran nombrados directamente por el *senior* del mismo –o, en su caso, el rey– quien les otorgaba una serie de competencias militares con

el fin de conservar la plaza –especialmente en zonas de frontera–, y otras de tipo jurídico y administrativo. Asimismo, recibían una serie de rentas procedentes del propio castillo o su término. La conversión de las tenencias en señoríos jurisdiccionales acabó sancionando de manera definitiva la posesión de los castillos por sus *seniores*, quienes pasaron a disponer de ellos de forma autónoma. De este modo, las fortificaciones incluidas en los nuevos señoríos jurisdiccionales, mayoritariamente laicos, quedaron legalmente al margen del intervencionismo regio. A diferencia de las ubicadas en el dominio real, las fortalezas de señorío laico o eclesiástico quedaron así adscritas al dominio exclusivo de sus señores. Al mismo tiempo, la supresión a comienzos del siglo XIII de los *seniores civitatis*, con el consiguiente aumento en la autonomía de los concejos, permitió que muchos de ellos se convirtieran en nuevos responsables de las fortificaciones de sus términos, que iban a pasar a gobernar por sí mismos, aunque en estos casos el monarca continuó ejerciendo como regalía la posibilidad de disponer de aquellas en momentos de guerra.

9. De forma similar al sistema aragonés, en Castilla la potestad regia para el gobierno de las fortificaciones, durante la Alta Edad Media, también se delegaba mediante tenencias. Los tenentes castellanos fueron los responsables de sostener las fortificaciones y gobernar a la población circundante entre los siglos XI y XII, hasta que fueron desplazados por el régimen de merindades. Las tenencias se sostenían en virtud de un compromiso personal, privado y la mayor parte de las veces oral, por el que el monarca se reservaba la potestad última sobre ellas (Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, «*El tener y guardar esta fortaleza de Lorca e las torres alfonsi e del espolón para servicio del rey*. Castillo y poder político en Lorca durante la baja Edad Media», *Claves*, 3 (Lorca, 2003), pp. 141-168, esp. pp. 151-152).

El control de los castillos de las órdenes militares en Aragón, al ser ejercido por sus respectivos comendadores o maestros, quedaba teóricamente al margen del dominio directo del rey. En Castilla, entre los siglos XII y XIII, se desarrolló una política regia orientada precisamente a evitar la autonomía de las órdenes en lo que respecta al control de las fortificaciones. Carlos de Ayala ha explicado que los reyes contaban, en este sentido, con un amplio margen de maniobra, basado en ciertas fórmulas de sujeción que se inicia-

ron hacia 1170 y se consolidaron en el reinado de Alfonso X.¹⁰ Una de ellas, incluida en la donación de Alfonso VIII a la orden de Calatrava de todos los castillos que fuesen capaces de tomar sus freires, dada en 1173, implicaba la condición: *cum eo mihi ut regi et domino serviatis*. Con ella, a pesar de entregar la plena propiedad sobre los castillos, el rey introducía una fórmula de servicio que condicionaba la posesión de aquellos a la continuidad del servicio prestado por la orden. Asimismo, en la entrega de la fortaleza de Oreja a la Orden de Santiago, en 1171, quedaba explícita la posibilidad de que el monarca recuperase la fortaleza en caso de guerra, conservándola en su poder hasta pasado el conflicto. Progresivamente, como ha subrayado el citado autor, la monarquía castellana fue imponiendo la práctica de intervenir sobre todas las fortificaciones en cualquier momento.

Hasta ahora, carecemos de estudios sobre el tema que hayan proporcionado conclusiones comparables para el reino de Aragón. No obstante, la confiscación por el rey de fortificaciones de órdenes, al igual que las controladas por

autoridades locales, está documentada en el reinado de Pedro IV bajo condiciones similares a las que hemos citado para el siglo XII castellano. En efecto, el Ceremonioso tomó posesión de algunas fortificaciones de la Orden de Calatrava en Aragón a comienzos de la década de 1350, amparándose en una previsible declaración de guerra con Castilla que finalmente no se produjo. Durante la guerra de los Dos Pedros, la intervención del rey sobre los castillos de las órdenes se limitó a la provisión de órdenes acerca de su dotación, si bien hay que tener en cuenta que las encomiendas situadas en el reino se encontraban bastante retiradas del espacio fronterizo con Castilla. La excepción estuvo representada por la encomienda santiaguista de Montalbán, que, convertida en vanguardia de la frontera sur del reino, recibió un capitán de nombramiento real en 1363.

Los ejemplos sobre la toma de posesión por parte del rey de algunas fortificaciones calatravas muestran un procedimiento similar al modelo castellano. En nombre del monarca, era el gobernador quien se encargaba de despojar a los alcaides para ocupar la plaza. Posteriormente, cuando el rey había designado al nuevo alcaide, el gobernador le entregaba el dominio directo del castillo, junto a las rentas propias del cargo. Este sistema fue el empleado al recibir García López de Sesé las fortalezas calatravas de Monroyo y Calaceite, tras haber sido confiscadas por el gobernador de Aragón, Miguel de Gurrea, en mayo de 1352. El nuevo teniente recibió ambos castillos *a costumbre de España*, con unas *retenencias* de 2.000 y 1.000 sueldos jaqueses anuales, respectivamente, cargados sobre las rentas

10. Carlos DE AYALA MARTÍNEZ, «Las fortalezas castellano-leonesas de las Órdenes Militares. Problemas de control político y financiación (siglos XII-XIV)», en Isabel Cristina Ferreira Fernandes (coord.), *Mil Anhos de fortificações na Península e no Magreb (500-1500)*. *Actas do Simpósio Internacional sobre Castelos*, Lisboa, Colibrí y Palmela, Câmara Municipal de Palmela, 2002, pp. 549-569, esp. pp. 550-555. Sobre la utilización de las órdenes militares por la monarquía castellana para controlar el espacio en el sur peninsular, Enrique RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, «Frontera, soberanía territorial y Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media», *Hispania*, LII/3, 182, (Madrid, 1992), pp. 789-909.

del maestre de la orden en el reino.¹¹ El mismo procedimiento se siguió respecto al castillo y las fortalezas de Alcañiz, que fueron entregadas a Martín Rodríguez de Foces con una retenencia anual de 3.000 sueldos,¹² y la de Molinos, que recibió Branche de Brancha, de casa del rey, con una *retenencia* de 2.000 sueldos jaqueses.¹³ A finales del citado año, Pedro IV tomó posesión de todas las fortificaciones calatravas de los reinos de Aragón y Valencia, siguiendo el mismo procedimiento, en el contexto de su ofensiva para llegar a controlar las órdenes militares de origen castellano.¹⁴ Sin embargo, el rey no procedió de igual manera con las fortalezas del resto de las órdenes, sino que se limitó a asegurarse de que aquellas se encontraban convenientemente dota-

11. Asimismo, el rey ordenó a fray Juan Fernández de Heredia, comendador mayor de Alcañiz, a fray Pedro Muñoz, comendador de La Fresneda, y a Juan Pérez de Caseda, jurista de Zaragoza, como comisarios y administradores de las rentas pertenecientes a dicho maestre en el reino, pagarle dichas cantidades. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 56-56 v., (Lérida, 31-V-1352).

12. Como administrador de las rentas sobre las que quedaba fijada la retenencia, únicamente se cita en esta ocasión a García Pérez de Casbas, jurisperito de Zaragoza. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 56 v.-57, (Lérida, 31-V-1352).

13. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 57-57 v., (Lérida, 12-VI-1352).

14. Los castillos de Alcañiz, Monroyo y Calacete, en Aragón, junto al de Bexix, en Valencia, fueron encomendados a García López de Luna, *a costumbre de España*. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 62-62 v., (Valencia, 3-XII-1352). Para el contexto diplomático de estas medidas, Carlos de AYALA MARTÍNEZ, *Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid, Marcial Pons Historia y Arganda del Rey, LatorreLiteraria, 2003, pp. 499-503.

das.¹⁵ En general, la actuación del monarca sobre los castillos que quedaban fuera de su jurisdicción, en la guerra de los Dos Pedros, se limitó a recomendaciones de este tipo, también sobre aquellos pertenecientes a señores laicos, recurriendo a su prendimiento únicamente como último recurso.¹⁶

15. El rey ordenó al prior de Calatayud, de la Orden del Santo Sepulcro, proveer de ballesteros, armas y alimentos el castillo de Nuévalos, en septiembre de 1352. Y también al castellán de Amposta, sobre los castillos de la orden fronterizas con Castilla. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 60, (Zaragoza, 24-IX-1352).

16. Así se lo comunicó Pedro IV a fray Guerau Ça Tallada, lugarteniente del castellán hospitalario de Amposta, en junio de 1357. Tras solicitarle que se ocupase de proveer la guarda y el abastecimiento de los lugares de la castellanía situados en la frontera, para un periodo de cuatro meses, le advirtió de que, en caso de no hacerlo, tomaría posesión de ellos: *en altra manera passat lo dit terme vos certifficam altra vegada ab la present que prendiem a nostra ma los dits lochs e castells, e aquells donarien a tals personas qui'ls obrassen ells deffension de nostres anamichs*. A.C.A., Can., reg. 1381, f. 47, (Zaragoza, 17-VI-1357). Poco después, le indicaba que, en concreto, se ocupara de sus castillos de Añón, Mallén, Novallas y Ambel. *Ibidem*, f. 48, (Zaragoza, 19-VI-1357). Los comendadores hospitalarios de Alfambra y Villel recibieron también instrucciones del rey en este sentido al año siguiente. De hecho, para dirigir las provisiones, Pedro IV envió al caballero Blasco Fernández de Heredia, mayordomo de la reina Leonor. A.C.A., Can., reg. 1381, f. 183 v., (Barcelona, 20-IX-1358). Respecto a las fortificaciones de señorío laico, el rey emitió una orden general sobre su aparejamiento en junio de 1357. Los destinatarios eran el prior de la orden del Santo Sepulcro, por Nuévalos; Pedro Pérez Calvillo, obispo de Tarazona, por Calceña; fray Juan Fernández de Heredia, castellán de Amposta, por La Almunia, Novallas, Mallén, Ambel, Añón, El Campillo y Gallur; el abad del monasterio de Piedra; Pedro de Luna, por Alcalá de Moncayo; Enrique de Trastámara, por Épila y Ricla; Diego García de Vera por Purujosa y Pomar; Juan Martínez de Luna, señor de

Por otro lado, todo parece indicar que en el siglo XIV, el rey de Aragón mantenía un sólido poder sobre los castillos situados en sus dominios jurisdiccionales, a pesar de los frecuentes intentos de la aristocracia por adquirirlos como señorío. En el caso de Valencia, según la profesora M^a Teresa Ferrer i Mallol, la monarquía puso todo su empeño en mantener bajo su control los castillos fronterizos, a pesar de los intentos de sus responsables por convertirlos en feudos personales.¹⁷ Existía, sin embargo, una vía factible para conseguir estos objetivos, mediante su compra. En Cataluña, esta opción fue llevada a la práctica especialmente en las décadas posteriores a la Peste Negra, cuando algunos mercaderes y

Segorbe, por Illueca; Lope, conde de Luna, por Bardallur, Pedrola, Gallur, Burueta, Trasmoz, Vozmediano, Arándiga y Chodes; Fernando Gómez por Tierga, Mesones y Jarque; Jimeno Pérez de Embún, por Besimbre; y Blasco Fernández de Heredia, mayordomo de la reina, por Castejón. A.C.A., Can., reg. 1381, ff. 41 v.-42, (Zaragoza, 12-VI-1357). Asimismo, ordenó a Enrique de Trastámara reconocerlos en mayo de 1358, al finalizar la tregua firmada en Tudela el verano anterior. A.C.A., Can., reg. 1381, ff. 118 v.-119, (Gerona, 10-V-1358). Al procurador general del condado de Luna, Miguel Sánchez de Ahuero, le apremió en 1362 a ocuparse de la defensa de sus fortificaciones, en lugar de dedicarse a cumplir con el testamento del conde, muerto en 1360: *e curades vos mas de contar el anima del conte que no de poner cobro en los ditos castiellos, e si bien hi entades mayor cuyta e mayor necessitat es aquesta que no la otra*. A.C.A., Can., reg. 1183, f. 54 v., (Barcelona, 12-VIII-1362).

17. M^a Teresa FERRER I MALLOL, «Los castillos de la frontera meridional valenciana en el siglo XIV», en Juan Antonio Barrio Barrio y José Vicente Cabezuelo Pliego (eds.), *La fortaleza medieval: realidad y símbolo*, Alicante, Fundación de Estudios Medievales Jaime II, 1998, pp. 199-214, esp. p. 209.

burgueses adquirieron este tipo de derechos con vistas a ennoblecer su propia condición; y también algunos consejeros reales se beneficiaron de ello gracias a las extremas necesidades económicas de la monarquía durante las guerras con Castilla.¹⁸

RÉGIMEN DE TENENCIA

Las fortificaciones que se encontraban bajo dominio real, en el siglo XIV, estaban encomendadas bajo una de las siguientes fórmulas legales: *a costumbre de España* o *pro domo plana*. La más habitual era la primera de ellas, que implicaba una estricta dependencia respecto al monarca por parte del alcaide. Bajo este régimen, la tenencia era revocable a voluntad del señor y no daba, en principio, derecho a la sucesión, privilegio que podía ser concedido de forma extraordinaria. El uso de esta fórmula jurídica en el dominio de los castillos ha sido interpretado como un medio empleado por los reyes aragoneses, y especialmente por Pedro IV, para fortalecer su poder, frente al régimen de tenencia de origen catalán, que tendía a la feudalización del castillo, ya que otorgaba el derecho de sucesión al tenente y recortaba de manera considerable las atribuciones del señor.¹⁹

18. Manuel RIU, «L'arquitectura militar i l'urbanisme a l'època de Pere el Cerimoniós, 1336-1387», en *Pere el Cerimoniós i la seva època, Anuario de Estudios Medievales*, anexo 24, (Barcelona, 1989), pp. 193-202, esp. p. 196.

19. Ramón D'ABADAL, *Dels visigots als catalans*, vol. II, *La formació de la Catalunya independent*, Barcelona, Edicions 62, 1970; A. M. ARAGÓ CABANYAS, «Las *tenentiae castrorum* del reino de Valencia en la época de Jaime II», *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, t. II, Valencia, Uni-

El origen de la tenencia *a costumbre de España* hay que ubicarlo, según Pierre Guichard, en el sistema de control de los espacios fortificados en al-Andalus. Éste consistía en la custodia del castillo mediante una guarnición de hombres armados, dirigida por un *qa'id* y dependiente del poder central. Los monarcas aragoneses y, por extensión, los señores laicos, se habrían limitado, pues, a imitar una fórmula que existía ya en los territorios que, entre los siglos XI y XIII, fueron incorporando a sus dominios. Según demostró en su día el citado autor, el régimen denominado «costumbre de España» se aplicaba en los territorios de la Corona de Aragón –concretamente, en el reino de Valencia– con anterioridad a su codificación en *Las Partidas*, lo que nos indicaría su origen no castellano y, a la vez, no feudal, por oposición a otros tipos de tenencias, como las castellanías catalanas, que llevaban aparejados otros tipos de derechos y deberes.²⁰ Su difusión por todo el territorio de la Corona habría estado justificada porque esta fórmula permitía a los propietarios de las fortificaciones conservar, en todo momento, su dominio eminente sobre las mismas. Los monarcas, especial-

versidad de Valencia, 1980, pp. 569-570; M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La tinença a costum d'Espanya en els castells de la frontera meridional valenciana (segle XIV)», en *La frontera terrestre i marítima amé l'Islam*, Barcelona, Institució Milà i Fontanals, 1988, pp. 1-102; esp. p. 5.

20. Pierre GUICHARD, «Alcaidia et coutoume d'Espagne dans le royaume de Valence et les états de la Couronne d'Aragon au Moyen Âge», en *Les Espagnes médiévales. Aspects économiques et sociaux, Melanges offerts à Jean Gautier Dalché, Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 26, (Niza, 1983), pp. 247-256, esp. pp. 252-256.

mente, se habrían asegurado así de disponer permanentemente de la estructura militar del reino, sin dar lugar a señorialización de las tenencias encomendadas por ellos mismos. Este sistema habría servido de modelo, a su vez, a los titulares de señorío laico al gobernar sus propios dominios jurisdiccionales.

Además, es preciso advertir que la denominación «costumbre de España» no sólo nombraba un régimen de tenencia determinado, sino también el ritual concreto seguido entre las partes. De hecho, esta misma expresión fue utilizada en contextos no relacionados con la encomienda de fortificaciones, pero sí con el asentamiento de vínculos personales. Sirva de ejemplo su inclusión entre las cláusulas finales del tratado de Pina, entre Pedro IV y el conde de Trastámara, en noviembre de 1356:

Prometemos ell uno al otro, a buena fe e assin mal enganyo, que guardaremos e compliremos todas e cada una de las cosas en los ditos capitulos contenidas. Et por aquesto nos, dito rey, prometemos en nuestra buena fe reyal. Et yo, dito conde, fago pleyto et homenaje en manos de vos, dito rey, segunt a costumbre de Espanya.²¹

La fórmula *pro domo plana* se utilizaba al encomendar la alcaidía de un castillo de importancia menor e implicaba, en consecuencia, un menor número de

21. Joaquín CASAÑ Y ALEGRE, *Pactos, tratados y avenencias que mediaron entre los reyes de Aragón, Navarra y el bastardo Enrique de Trastámara con motivo de la invasión del reino de Castilla*, Colección de Documentos Inéditos del Archivo General del Reino de Valencia, t. I, Valencia, Tip. Manuel Alufre, 1894, p. 9.

obligaciones para su alcaide.²² Una de las características que definen a estas fortificaciones menores es la menor *retenencia* que llevaban asociada en tiempo de paz, ya que solía fijarse siempre entre 100 y 200 sueldos jaqueses anuales, cantidad muy baja en comparación con el resto. Por ello, resulta hasta cierto punto lógico que las obligaciones del tenente fuesen, en teoría, también menores, incluso hasta estar exento de mantener una guarnición de hombres armados. Si bien su utilización, en el reino de Aragón, fue mucho menos frecuente que la fórmula *a costumbre de España*, conocemos algunos casos de castillos encomendados *pro casa plana*, incluso durante las guerras con Castilla. Este hecho sugiere que, en la práctica, las diferentes obligaciones del alcaide en uno y otro caso debieron ser mínimas.²³

El nombramiento de los alcaides de realengo era competencia exclusiva del rey, si bien solía ser habitual que aquél

22. La *domus plana*, en Cataluña, era una casa fortificada, que podía servir de refugio a la pequeña nobleza en sus luchas de bandos (M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La tinença a costum d'Espanya...», ob. cit., p. 6; M^a Teresa FERRER I MALLOL, «Los castillos de la frontera meridional...», ob. cit., p. 204).

23. Además de estos dos regímenes, utilizados en el reino de Aragón, en otros territorios de la Corona existieron otro tipo de fórmulas legales. Por ejemplo, durante el reinado de Juan I, la mayoría de los castillos situados en la frontera sur del reino de Valencia, estaban encomendados *a costumbre de Barcelona o Cataluña* (M^a de los Desamparados CABANES PECOURT, «Los castillos de frontera en el reino de Valencia», *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, X, (Zaragoza, 1975), pp. 653-670, esp. pp. 664-665). Según la profesora Cabanes, este hecho se debe a que este régimen de tenencia era el más beneficioso para el monarca.

delegase la encomienda de alcaidías en alguno de los altos cargos del reino, particularmente el gobernador o, en tiempo de guerra, los capitanes. El procedimiento de entrega comenzaba con la comunicación por medio de una carta emitida por la cancillería regia, en la que se informaba al beneficiario de su nombramiento como alcaide de la fortaleza en cuestión, tras lo cual se especificaba el régimen de tenencia –*a costumbre de España* o *pro domo plana*– y su periodo de vigencia. A continuación se indicaba la cantidad a que ascendía la *retenencia*, las rentas a las que estaba asignada y sus administradores, así como el incremento a que debía someterse en tiempo de guerra. Para que la encomienda fuese válida, debía expresarse mediante el homenaje prestado por el tenente al señor que, en principio, debía ser personal.²⁴ Para ello, el alcaide solía acudir a la presencia del rey, aunque no siempre, ya que durante los periodos de guerra con Castilla, por ejemplo, se desaconsejaba la marcha de los hombres con responsabilidad militar de los castillos fronterizos. El procedimiento habitual en estos casos consistía en la encomienda por medio de un procurador del tenente, quien recibía la concesión del rey en nombre del titular, si bien cabía la posibilidad de que fuese el propio monarca quien enviase

24. En la carta mediante la que Pedro IV encomendó la alcaidía del castillo de Ariza a Juan de Liñán, le ordenaba también acudir a su presencia para prestar el juramento y homenaje correspondientes. A.C.A., Can., reg. 1467, f. 84, (Barcelona, 18-IX-1374). Hay abundantes ejemplos de cartas de nombramiento en los registros de cancillería 1463 y 1467 (*Castrorum Aragonum*). Además, hemos trabajado otras procedentes de las series *Sigilli Secreti* y *Guerre Castellae*.

a alguien en su nombre para recibir el homenaje de un alcaide determinado.²⁵

En el caso de la jurisdicción señorial, el nombramiento de alcaides era competencia exclusiva del señor y, como tal, constituía una de las facultades que aparecen reseñadas con más frecuencia en las cartas de procuración para tomar posesión de un señorío. Por ejemplo, en mayo de 1363 don Juan Martínez de Luna –hijo– ordenó procurador a Esteban de Marcuello, vecino de Zaragoza, para recibir en su nombre la posesión de la villa y términos de Tauste, junto a cualquier otro lugar o castillo de los que recientemente le habían sido otorgados por el rey, así como para nombrar los oficiales que fuesen necesarios, entre ellos el alcaide:

et de la possession de aquellos e de qualquiere d'aquellos carta o cartas publicas fer fazer e meter alcaydes en los ditos lugares e castiellos e comendar les aquellos a costumpne d'Españna o en otra manera; e encara a

25. Por ejemplo, en marzo de 1366, Pedro IV solicitó a Fernando López de Heredia, alcaide de las fortalezas de Albarracín, el envío de un procurador para que le rindiese homenaje por dichos castillos. En caso de que esta opción no fuese viable, el rey se ofreció a enviarle un procurador que recibiría el homenaje en su nombre: *Porque no seria cordura el tiempo de agora que vos dexassedes el castiello e fortalezas d'Albarrazin, queremos e vos mandamos que nos enviedes procurador vuestro bastant, qui regonesca tener por nos, assi como propietario los ditos castiello e fortalezas. E si algun dubdo vos hi acorria porque havedes feyto homenatge al infant don Ferrando, o suy ha algunas condiciones porque lo dubdedes de ferlo a nos, enviatnoslo a dezir porque nos procuremos en fer el dito homenatge, por manera que no sera carga vuestra en res, assi como no lo queremos, antes queremos que vuestra fe sia assi guardada como la nuestra.* A.C.A., Can., reg. 1214, f. 49, (Zaragoza, 17-III-1366).

meter justicias, jurados e qualesquiere otros oficiales que en los ditos lugares o en qualquiere d'ellos necesarios seran, e encara a recibir de los homes de los ditos lugares o de qualquiere d'ellos jura, homenatge, fe e vassallage en aquella manera e forma que se convenrra e a el bien visto sera.²⁶

De modo similar, Miguel Sánchez de Ahuero, como procurador general del condado de Luna, recibió homenaje por algunos castillos en nombre de su señora, María de Luna. Algunos de ellos los conocemos gracias a que fueron recogidos por el notario zaragozano Sancho Martínez de la Peyra, en 1363, como el que prestó Lope de Rueda, escudero, en Zaragoza, por el castillo de Huesa,²⁷ quien lo hizo *a costumpne de Spannya e segunt fuero d'Aragon*. Tras ello, el acta únicamente contiene la promesa del alcaide de acoger en el castillo al arzobispo de Zaragoza, tutor de doña María, y al citado procurador general del condado de Luna: *e promisco e fizo homenaje de collir en aquel los ditos sennyor arcevispo e don Miguel Sanchez, en nompne del yrado o plegado, con pocos o con muytos, viniendo en si et cetera*.

Por otro lado, el significado del pleito homenaje en el contexto de las te-

26. A.H.P.Z., Pedro Martínez de Gassenat, 1363, f. 72 v., (Zaragoza, 26-V-1363). Unos meses después, volvió a nombrar procurador para entrar en posesión de la villa de Tauste y nombrar oficiales en aquella, esta vez a Rodrigo Zapata, escudero. A.H.P.Z., Pedro Martínez de Gassenat, 1363, ff. 109-110, (Zaragoza, 11-X-1363). En los meses sucesivos, emitió más cartas de procuración con este mismo fin, también para Esteban de Marcuello y Rodrigo Zapata.

27. A.H.P.Z., Sancho Martínez de la Peyra, 1363, f. 21, (Zaragoza, 18-IX-1363).

nencias de fortificaciones estaba estrictamente condicionado por el elemento material, es decir, el castillo, y el criterio de funcionalidad asociado al mismo propio del cargo de alcaide. Así, aquél que hacía el homenaje cumplía con el ritual con la finalidad de recibir una alcaidía en la que prestar una serie de servicios. La tenencia no era, en ningún caso, una consecuencia del vasallaje prestado, sino, en expresión de la profesora M^a Concepción Quintanilla, un «beneficio de función».²⁸

OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ALCAIDES

La primera función de los alcaides era la militar, pero no era la única. Pierre Guichard, en el trabajo citado anteriormente, argumentaba, siguiendo a Ramón d'Abadal, la exclusividad de la función militar en las alcaidías concedidas por el monarca *a costumbre de España*, frente al *castlan* catalán, quien ostentaba otro tipo de derechos y concesiones.²⁹ En la actualidad, estamos en condiciones de afirmar que los alcaides disponían de poder y tenían capacidad para actuar en otros ámbitos de las relaciones sociales. Esta línea de investigación ha ofrecido resultados concluyentes en las dos últimas décadas en ámbitos tan diversos como las fortificaciones cristianas en Tierra Santa, o la Corona de Castilla en época Trastámara. Para el primer caso, resulta paradigmático uno de los trabajos de Kristian Molin, quien plantea que, mientras los aspectos mili-

tares y estratégicos de las fortificaciones de los cruzados han sido estudiados con profusión, sus usos no militares lo han sido raramente, lo que ha provocado la impresión de que dichas fortalezas únicamente eran útiles desde el punto de vista de la guerra. Sin embargo, muchas de ellas cumplieron frecuentemente otro tipo de funciones. Sobre todo, se utilizaron como residencias, prisiones, cortes, centros de intercambio y negocios, núcleos administrativos, de producción agropecuaria y actividades de culto.³⁰

El control de las fortificaciones en la Castilla trastámara ha sido estudiado en las últimas décadas por las profesoras M^a Concepción Quintanilla y M^a Concepción Castrillo, a quienes hemos aludido repetidamente a lo largo de este estudio. Además de preguntarse por las funciones de los alcaides, dichas autoras han estudiado este oficio en relación con la nobleza castellana bajomedieval, es decir, han subrayado su proyección social.³¹ También para la Corona de Ara-

30. El autor ofrece abundantes ejemplos de la Grecia francesa, Chipre, Tierra Santa y Armenia. En Kristian MOLIN, «The non-military functions of crusader fortifications, 1187-circa 1380», *Journal of Medieval History*, 23, 4 (Amsterdam, 1997), pp. 367-388.

31. Sigue siendo válida la síntesis planteada por M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Tenencias, alcaides y fortalezas en la sociedad castellana de la Baja Edad Media. Estado de la investigación y actualización bibliográfica», *Medievalismo*, 8, (Madrid, 1998), pp. 153-199. Además, hemos tomado como referencia algunos de los planteamientos propuestos en M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «Acerca de las fortalezas andaluzas en la frontera granadina durante el siglo XV», en Cristina Segura Graiño (ed.), *Relaciones exteriores del reino de Granada, Actas del IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, Instituto de

28. M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «La tenencia de fortalezas...», ob. cit., p. 873.

29. Pierre GUICHARD, «Alcaidia et coutume d'Espagne...», ob. cit., p. 252.

gón, diversos estudios han demostrado que la pequeña nobleza, sobre todo, buscó en las tenencias de castillos una forma de ganar poder y promocionarse socialmente, no como señores, sino como delegados del rey, proceso que ha sido bien definido por José-Ramón Juliá.³² La relación jurídica entre el rey y

Estudios Almerienses, 1988, pp. 251-272; M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «La tenencia de fortalezas...», ob. cit.; M^a Concepción GARCÍA VERA y M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Nobleza y poder militar en Castilla a fines de la edad media», *Medievalismo*, 3, (Madrid, 1993), pp. 19-37; M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Monarquía y nobleza en torno a la tenencia de fortalezas en Castilla durante los siglos XIII-XIV», *En la España Medieval*, 17, (Madrid, 1994), pp. 95-112; M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Las fortalezas, instrumentos de poder al servicio de la institución monárquica en la Castilla bajomedieval», en Juan Antonio Barrio Barrio y José Vicente Cabezuolo Pliego (eds.), *La fortaleza medieval: realidad y símbolo*, Alicante, Fundación de Estudios Medievales Jaime II, 1998, pp. 177-197. En la mayor parte de estas obras, se defiende la introducción del método prosopográfico para el estudio de los grupos sociales que acapararon las alcaidías. Un ejemplo de ello, a través de los linajes Ruiz de Molina, Garcés de Marcilla, de la Cerda, Mendoza y Carrillo en M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «Intereses y estrategias en la frontera castellano-aragonesa. Alcaides y fortalezas en Molina y su tierra en el siglo XV», *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1997, t. II, pp. 285-301.

32. «En estos momentos [la segunda mitad del siglo XIV] el castellano será, pues, un asalariado de la Corona que presta un servicio mediante la percepción de un sueldo. Es evidente que la relación jurídica existente entre el monarca y sus castellanos ha sufrido un cambio substancial y los tradicionales lazos de dependencia feudovasallática se han debilitado, dejando paso progresivamente a una relación que se define por la prestación de un trabajo remunerado. De la antigua relación de fuerza que mediaba entre el monarca y la pequeña nobleza,

los tenentes de los castillos debe entenderse, pues, como una manifestación de la vía militar como opción para asegurar y reforzar su estatus y su posición económica, tras las primeras manifestaciones de la crisis del siglo XIV.

Una de las primeras obligaciones exigidas a los alcaides era la residencia en la fortificación asignada, que se imponía especialmente en momentos de amenaza bélica.³³ Así se refleja, por ejemplo, en la carta que envió Pedro IV al alcaide del castillo de Ariza en septiembre de 1352. En ella, le comunicaba que existían rumores de que *gentes extrañas* se estaban aproximando a la frontera para invadir y damnificar las tierras del reino, por lo que le ordenaba expresamente permanecer en el castillo, tener en el mismo su residencia y proveerlo de alimentos y armas.³⁴ Por entonces,

en definitiva, se ha pasado a un proceso de funcionarización de esta última». En José Ramón JULIÁ VIÑAMATA, «Defensa y avituallamiento de los castillos del Rosellón y la Cerdaña en la segunda mitad del siglo XIV», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 9, (Barcelona, 1988), pp. 281-310; la cita en pp. 301-302. En Castilla, la nobleza consideró siempre la tenencia de fortificaciones como una merced regia. Sus beneficiarios lograron disfrutarlas de manera vitalicia y hereditaria, y las usaron como medio para lograr sus intereses de clase. En M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «La tenencia de fortalezas...», ob. cit., pp. 873-876.

33. Conocemos algún ejemplo, en el reino de Valencia, en que era exigida para asegurar el cobro de la *retenencia*, como en M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La tinença a costum d'Espanya...», ob. cit., p. 17.

34. El rey dirigió cartas similares a los alcaides de Monreal de Ariza, Malón, Alba, Peracense, Tornos, Monreal del Campo, Borja, Cella, Aranda de Moncayo, Cetina, Bordalba, Ferrellón y Santed. Todas ellas con la misma data. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 59-59 v., (Zaragoza, 25-IX-1352).

el rey ordenó también al procurador de las aldeas de Teruel que se encargase de que todos los castillos de las aldeas estuviesen convenientemente guardados por sus alcaides.³⁵ Y así lo expresó en el memorial que Pedro Jordán de Urriés y Ramón de Thous debían transmitir a todos los lugares de la frontera con Castilla para disponer sobre la guarda de sus fortificaciones.³⁶ Pero esta obligación no siempre implicaba la continua presencia del alcaide en su castillo, sino que podía salvarse en la práctica mediante el nombramiento de un lugarteniente para regirlo en su ausencia. Los propios alcaides estaban capacitados para nombrar a sus sustitutos, procedimiento que entrañaba un riesgo de absentismo por parte de los titulares de las alcaidías.

El propio rey recriminó al alcaide del castillo de Embid de Ariza por haber salido del mismo sin dejar a un lugarteniente en su puesto, a comienzos de 1359. García Pérez de Tolón, escudero y entonces alcaide del citado castillo, fue duramente amonestado por el monarca por haberse ausentado del lugar durante dos meses, sin haber dejado antes a nadie a su cargo, y a pesar

35. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 59 v., (Zaragoza, 27-IX-1352).

36. *Que digan a los alcaydes o a sus lugares tenientes, de cada un castiello, en como el senyor rey, queriendo preservar su regno et de sus fronteras de todo peligro, que han ordenado que los ditos alcaydes fagan residencia personal, cada uno en el castiello a ell comendado; e que d'esto les ha enviado cartas. Es assi que les assigne [patio] dentro el qual cada uno sea tenido de mudar su casa al dito castiello, et que faga residencia personal en el aquell, en otra manera que'l dito senyor rey los puniria de aquesto.* A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 60 v.-61, (Zaragoza, 27-IX-1352).

de la ubicación de aquél prácticamente sobre la *raya* con Castilla.³⁷ La ausencia del alcaide en este caso se debía a los continuos retrasos en el cobro de su *retenencia*, circunstancia que no parecía suponer, ni mucho menos, razón suficiente a ojos del rey:

E maravellamos nos muyt como no vos dades a carga e verguença como en tal caso vos podedes morar en otro lugar sino en el dicto castiello, maiorment como ya d'esto vos haviamos scripto e vos hemos feytas provisiones comperlidas e libradas a I vuestro hermano l'otro dia en l'Almunia, por las quales vuestra retinencia vos sera bien pagada de todo lo que vos es devido e por el tiempo avenidero.

A pesar de esta advertencia, el alcaide continuó ausentándose del castillo durante largos periodos de tiempo, sin tener en cuenta las órdenes al respecto emitidas por Enrique de Trastámara, de lo que se quejaron posteriormente los miembros de la guarnición.³⁸ El caso contrario lo representa Gonzalo Fernández de Heredia, quien sí nombró a un lugarteniente para que cuidase por él del castillo de Monreal de Ariza, en marzo de 1357.³⁹ En este sentido, cabe destacar que, al menos durante la gue-

37. A.C.A., Can., reg. 1162, f. 141 v., (Calatayud, 7-II-1359). Un ejemplo similar, para el castillo navarro de Mendavia, en Béatrice LEROY, *El Cartulario del infante Luis de Navarra del año 1361*, Pamplona, Institución «Príncipe de Viana», 1981, pp. 153-154.

38. A.C.A., Can., reg. 1163, f. 109, (Cervera, 20-X-1359).

39. A.C.A., Can., reg. 1379, f. 166 v., (Zaragoza, 6-III-1357).

rra de los Dos Pedros, la posesión de una alcaidía era un factor que liberaba del servicio personal ante una convocatoria militar de tipo general.⁴⁰ De hecho, los casos documentados sobre el particular muestran un mayor interés del monarca por la defensa de las fortificaciones, sobre la presencia de sus titulares en la frontera.

Entre las obligaciones derivadas de la defensa y conservación la fortaleza asignada se encontraba la capacidad de dirigir contingentes de hombres armados. Como hemos indicado ya, cada alcaide contaba con una guarnición con la que defender el castillo, compuesta por un número variable de miembros, en función de las necesidades de cada momento. Las noticias sobre estos grupos de combatientes son muy escasas, de manera que únicamente contamos con algunos ejemplos aislados que nos informan de su reducido número y, por otro lado, de su condición de combatientes a pie, principalmente ballesteros.⁴¹ Cuando las fortificaciones al-

bergaban grupos de hombres a caballo, éstos no solían estar compuestos por más de diez o doce miembros. Lo habitual, no obstante, era que las fuerzas de caballería, especialmente aquellas reclutadas con voluntad de permanencia a medio plazo, es decir, las pactadas en las cortes, tuviesen una gran movilidad y sólo se ocuparan de la defensa de las fortificaciones de forma excepcional.⁴² Además de tener dispuesta permanentemente a su guarnición para repeler a posibles atacantes en un enfrentamiento directo, los alcaides podían desplegar acciones ofensivas partiendo desde su plaza. Hay numerosos ejemplos de acciones de este tipo, como la protagonizada a comienzos de 1358 por el caballero Pedro Jiménez de Samper, alcaide de Borja, quien, saliendo con su guarnición, consiguió alcanzar una compañía de castellanos que acababan de capturar hombres y ganados. No conforme con ello, el citado alcaide pidió permiso al rey para entrar

40. Así lo comunicó el rey, por ejemplo, el rey a Navarro de Martes, alcaide de Sádaba, en 1363, A.C.A., Can., reg. 1384, f. 179, (Monzón, 27-II-1363). Beltrán de Lir, alcaide de Borja, pudo contarse, junto a su compañía, entre los hombres a caballo que estaban al servicio del rey a pesar de permanecer en el castillo. El rey ordenó, para ello, a Guillem d'Abella, escribano de ración del General, y a Pedro Martín, escribano, anotarlos en las muestras de hombres a caballo sin necesidad de que dejase la guarda del castillo. A.C.A., Can., reg. 1388, f. 9, (Calatayud, 6-V-1366).

41. En marzo de 1357, la guarnición estimada para defender el castillo de Embid de Ariza, una de las puntas de lanza aragonesas en la frontera central, se componía de treinta ballesteros y veinte lanceros procedentes de Calatayud y sus aldeas, con cuadrillos, corazas y cape-

llinas. A.C.A., Can., reg. 1149, ff. 85 v.-86, (Zaragoza, 2-III-1357). A comienzos de 1359, se estipuló que fuesen veinticinco, trece de ellos ballesteros y otros doce *escudados*. A.C.A., Can., reg. 1162, f. 107, (Calatayud, 27-I-1359). Los *escudados* o *escudats* eran peones cuya función principal consistía en proteger mediante un gran escudo a los ballesteros, mientras éstos recargaban sus armas. Véase M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La organización militar en Cataluña en la Edad Media», en Miguel Ángel Ladero Quesada (ed.), *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media Hispánica*, núm. ext. 1 *Revista de Historia militar*, (Madrid, 2001), pp. 119-222, concretamente p. 170.

42. Fernando López de Heredia, alcaide de Albarracín en mayo de 1366 contaba con diez hombres a caballo. A.C.A., Can., reg. 1388, ff. 10 v.-11, (Calatayud, 5-V-1366). Beltrán de Lir, alcaide de Borja, con ocho. A.C.A., Can., reg. 1388, f. 134, (Zaragoza, 22-IV-1367).

en Castilla con el fin de tomar algunos lugares, a lo que el Ceremonioso le respondió tranquilizándole y ordenándole permanecer en su puesto.⁴³

El compromiso contraído por los alcaides sobre la defensa de la plaza implicaba no entregarla ante ninguna amenaza, hasta su muerte.⁴⁴ El cumpli-

43. *Mas bien queremos que y paredes mientes por manera que cada que lugar sea, lo podades fazer.* A.C.A., Can., reg. 1381, f. 101 v., (Valencia, 28-I-1358). Esta acción estuvo a punto de romper la tregua existente entonces entre castellanos y aragoneses, por lo que Pedro IV ordenó intervenir al gobernador del reino, al Justicia, al merino de Zaragoza y al capitán de Tarazona para evitar que esto sucediera. A.C.A., Can., reg. 1381, ff. 101 v.-102 v., (Valencia, 28-I-1358).

44. Esta obligación fue recogida con vivacidad en el fuero de Viguera y también en el fuero general de Navarra: *Si el castiello fuere en guerra, debe aquel que el castiello tiene rescibir muerte en defendiendolo, caer de torre del castiello o aver tal ferida que crean todos que fizo su poder.* Cita Javier ZABALO ZABALEGUI, *La administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973, p. 27. También la legislación castellana se hizo eco de este compromiso (Julio Gerardo MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, «El régimen legal de los castillos en el sistema de defensa que diseña el Libro de las Siete Partidas», *Estudios dedicados a la memoria del Profesor Luis Miguel Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1992, v. I, pp. 241-260, esp. pp. 257 y 258). La correspondencia entre Pedro IV y algunos de los alcaides aragoneses participa también de este discurso. Uno de los ejemplos más intensos es la respuesta del rey a Martín de Leet, alcaide de Tiermas en marzo de 1363, cuyo contenido subraya el esfuerzo de dicho alcaide en la defensa de la plaza: *compliando vos de lo que necessario havredes pora defension del lugar de Tiermas, sodes perrellado de encerrar vos en aquell lugar e morir hi por nuestro servicio, a la qual vos respondemos que vos gradecemos muyto el buen coraçon que havedes de servir a nos.* A.C.A., Can., reg. 1386, ff. 6-6 v., (Monzón, 17-III-1363). Esta actitud se consideraba

miento de esta máxima implicaba no sólo el esfuerzo en los momentos críticos, sino también el correcto cumplimiento de las citadas obligaciones de residencia, dotación humana y material.⁴⁵ Por todo ello, las fortificaciones debían ser entregadas a hombres con aptitudes y méritos acordes con la importancia del servicio esperado. Así se lo explicó Pedro IV a Gonzalo Fernández de Heredia, quien debía tener el castillo de Monreal de Ariza en marzo de 1357, pero había delegado sus funciones en un lugarteniente.⁴⁶ Al parecer, el castillo no estaba bien provisto de compañías ni de provisiones, por lo

una de las virtudes del caballero (David PORRINAS GONZÁLEZ, «Caballería y guerra en la Edad Media castellano-leonesa: El libro del caballero Zifar y su contexto», *Medievalismo*, 15, (Madrid, 2005), pp. 39-70, esp. pp. 45-54).

45. No obstante, tras el comienzo de un sitio todo parece indicar que la mayoría de los alcaides optaban por entregar la plaza. Así se deduce de la respuesta que dio el rey a Juan Pérez de Alcolea, alcaide de Los Fayos, pidiéndole que resistiera hasta recibir ayuda y no se rindiera enseguida como hacían otros. A.C.A., Can., reg. 1149, f. 91, (Zaragoza, 12-III-1357). El esfuerzo en la defensa de sus respectivas fortificaciones fue especialmente valorado en Pedro López de Espejo, alcaide de Castelfabib. A.C.A., Can., reg. 1185, ff. 140-140 v., (Zaragoza, 10-V-1363); y en Navarro de Martes, alcaide de Sádaba, quien gastó parte de su patrimonio en las obras del castillo, A.C.A., Can., reg. 1185, ff. 168-168 v., (Zaragoza, 16-V-1363) e *ibidem*, ff. 173 v.-174, (Zaragoza, 21-V-1363). Arnalt de Bardají, comendador de Zaragoza de la orden de San Juan del Hospital y alcaide de Herrera, tuvo que emplear también su propio patrimonio para fortificar dicho castillo. Jaime de Rocafort, baile general del reino, fue el encargado de reintegrarle lo gastado. A.C.A., Can., reg. 1188, f. 126, (Biel, 9-VIII-1363).

46. En palabras del rey: *el qual vos tenedes por nos e otro por vos.* A.C.A., Can., reg. 1379, f. 166 v., (Zaragoza, 6-III-1357).

que le ordenaba reconocerlo y abastecerlo de manera conveniente; así como enterarse de las capacidades de su lugarteniente para dirigirlo. En caso de que aquellas no fuesen suficientes, le mandaba expresamente designar a otro: *e prender vos guarda que si'l que lo tiene no es tal persona de qui homne pueda bien fiar, que ende metades otro sufficient, en manera que y sea provehido a nos e a vos assi como conviene*. Pero el rey no debía fiarse demasiado del criterio de Gonzalo Fernández, ya que tras emitir dicha orden, envió otra carta a Enrique de Trastámara en la que le transmitía la misma información y le solicitaba que se enterase, secretamente, de quién tenía por entonces el castillo y cuál era su estado: *que persona es e si es sufficient a tener tal castiello como aquell*.⁴⁷ En este sentido, uno de los valores más apreciados al conceder una alcaidía era el conocimiento del territorio y, especialmente, el haber nacido en su entorno. La influencia de los parientes o la solidaridad de clase fueron otros factores importantes en la concesión de oficios de responsabilidad militar y, especialmente, de alcaidías.⁴⁸

47. *Ibidem*. Las solicitudes de información en este sentido eran frecuentes. En febrero de 1363, Pedro IV pidió a Pedro Muñiz, maestre de Calatrava, que informase a Jaime de Rocafort, baile general del reino, sobre quiénes eran los alcaides de Peracense y de San Ginés, y si eran personas adecuadas. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 180, (Monzón, 5-II-1363).

48. Pedro IV informó a Blasco Fernández y a Gonzalo Fernández de Heredia, en septiembre de 1357, sobre su intención de proveer con un buen alcaide el castillo de San Ginés, rogándoles que, en caso de que tuviesen algún familiar cercano capacitado para ello, se lo enviasen al gobernador del reino para que le encomendase dicho castillo. En caso de no tenerlo, deberían

Las facultades jurídicas inherentes al oficio de alcaide estaban determinadas por la vinculación de los hechos punibles al ámbito militar, quedando el resto de acciones delictivas o criminales bajo la jurisdicción de los justicias de cada lugar. A pesar de ello, el rey no dejó de otorgar la facultad de ejercer toda jurisdicción civil y criminal a determinados alcaides, circunstancia que provocó resistencias por parte de las autoridades locales. Uno de los ejemplos documentados corresponde al lugar de Visiedo, a cuyo alcaide, Martín Pérez de Campos, Pedro IV dio plenos poderes para ejercer toda jurisdicción tanto civil como criminal sobre la guarnición del castillo y la población del lugar.⁴⁹ En ocasiones, las resistencias de los vecinos ante esta concentración de funciones consiguieron los objetivos propuestos, como sucedió en Sarnés –término de Embún, Huesca–. Los representantes de la comunidad, de hecho, llegaron a demostrar ante el rey que nunca habían sido puestos alcaides en su castillo. Por ello, Pedro IV, tras solicitar información al respecto al baile general, se vio obligado a destituir, en abril de 1372, a Beltrán de Salanova, a quien había encomendado el castillo del lugar

comunicárselo al gobernador para que se encargara de nombrar a un alcaide por su cuenta. A.C.A., Can., reg. 1381, f. 83 v., (Zaragoza, 13-IX-1357). En la encomienda de la alcaidía de Ruesta al escudero Miguel de Vaylo, en octubre del mismo año, el rey afirmaba hacerlo tras haberle sido suplicado por algunos de sus *domésticos*. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 10 v., (Zaragoza, 22-X-1357). Asimismo, el rey confirmó en la alcaidía del castillo de Daroca a Guillem Arnalt Brun, vecino de la villa, en febrero de 1363, atendiendo una petición de fray Pedro Muñiz, maestre de Calatrava, y del conde de Osona. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 183-184, (Monzón, 23-II-1363).

49. A.C.A., Can., reg. 1200, f. 681 v., (Las Cuevas de Castellote, 13-IV-1364).

a finales de febrero.⁵⁰ Por otro lado, es preciso advertir que los alcaides de señorío eran los máximos representantes del señor en materia judicial, por lo que no era de extrañar que, en las poblaciones de realengo, se viese la concentración de poderes de este tipo en dichos oficiales como un ataque a su propia condición.⁵¹

Las funciones administrativas de los alcaides de realengo eran consecuencia directa de su vinculación con la estructura militar. Con relativa frecuencia, los alcaides gestionaron, bien directamente o bien mediante su estricta supervisión, el dinero destinado a sufragar obras o a pagar los salarios correspondientes a la guarnición del castillo que les había sido encomendado. Asimismo, en ocasiones actuaron como recaudadores de algunos impuestos que formaban parte de la financiación de la guerra.⁵² La profesora

M^a Concepción Castrillo Llamas ha llamado la atención sobre las estrechas relaciones entre las fortalezas y el cobro de impuestos a lo largo de toda la Baja Edad Media, lo que la ha llevado a hablar de los castillos como centros de recaudación de rentas. En este sentido, las cargas asociadas al mantenimiento y guarda de las fortificaciones habrían servido para reforzar su papel como elementos de control sobre el territorio y de dominio sobre sus habitantes.⁵³ En los lugares de señorío aragoneses, los alcaides solían ejercer fundamentalmente como recaudadores de rentas u otro tipo de tributos señoriales,⁵⁴ circunstancia que está relativamente bien documentada para el condado de Luna⁵⁵ o para algunos se-

50. Pedro IV había encomendado la alcaidía del castillo de Sarnés a Beltrán de Salanova, de casa de la reina, el 27 de febrero. A.C.A., Can., reg. 1467, f. 56 v., (Zaragoza, 27-II-1372). El día 20 de abril le comunicó las protestas de los habitantes del lugar, así como el respaldo a sus argumentos dado por el baile general del reino, librándolo por lo tanto de la citada alcaidía. A.C.A., Can., reg. 1467, f. 58, (Calatayud, 20-IV-1372).

51. Sirvan de ejemplo los señoríos del obispo de Tarazona, si bien en cada lugar existieron condiciones particulares. En Tórtolas, por ejemplo, el alcaide se encargaba, de no hacerlo el propio obispo, de sentenciar los delitos que conllevaran una pena superior a 10 sueldos jaqueses. Véase José Luis CORRAL LAFUENTE, «El obispado de Tarazona en el siglo XIV, II. Las propiedades episcopales», *Turiaco*, II, (Tarazona, 1981), pp. 207-287, el caso citado en p. 228.

52. Así ejercía Diego de Millares, alcaide de Séstrica, al entregar a Pedro Sánchez de Luna, como recaudador del brazo de la caballería, los

60 sueldos jaqueses en los que había sido estimado dicho lugar. A.H.P.Z., Simón de Capiella, 1360, f. 171, (Zaragoza, 17-IV-1360).

53. M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Tencencias, alcaides y fortalezas...», ob. cit., pp. 183-184. La importancia de las funciones administrativas de los alcaides, en las fortificaciones de dominio real, ha sido destacada también para el reino de Navarra. JAVIER ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino...*, ob. cit., p. 27.

54. Martín Jiménez de Rueda, alcaide de Lumpiaque, fue el encargado de entregar los 3.800 sueldos jaqueses, procedentes de las rentas del lugar, a Jacobo Bonfil, portero del infante don Alfonso, titular del señorío. A.H.P.Z., Simón de Capiella, 1361, f. 7 v., (Zaragoza, 1361). En ocasiones, esta facultad se traducía en abusos a cargo de algunos alcaides, como sucedió en Albero (es imposible determinar si se trata de Albero Alto o Albero Bajo, ambos en la provincia de Huesca) a finales de 1357, a cuyos vecinos puso el rey bajo protección del gobernador. A.C.A., Can, reg. 1157, f. 31, (Sos, 5-X-1357).

55. Por ejemplo, Miguel Sánchez de Ahuero, como rector de la honor de Badenas, recibió de Jimeno Aznárez de Pueyo, alcaide de Huesa, 716 sueldos y 8 dineros jaqueses, cantidad que suma-

ñoríos del arzobispo de Zaragoza a mediados del siglo XIV.⁵⁶ Por otro lado, no está de más recordar que los espacios fronterizos con Castilla y Navarra eran ámbitos de estrechos contactos entre población de distinta soberanía, por lo que los alcaides eran los agentes mejor dotados para velar por los intereses de cada monarca en todo lo derivado de esa movilidad.⁵⁷

ba el reparto de 2 sueldos y 11 dineros por casa, asignado (*itado*) sobre los lugares de Huesa y Segura a comienzos de 1365. A.H.P.Z., Sancho Martínez de la Peyra, 1365, f. 5 bis v., (Zaragoza, 24-I-1365). También Mahoma Ballestero, como sustituto de don Miguel Sánchez de Ahuero, procurador general del condado de Luna, recibió de Juan Sánchez de Ahuero, alcaide de Lé-cera, 600 sueldos jaqueses, parte de las rentas de dicho lugar. A.H.P.Z., Sancho Martínez de la Peyra, 1365, f. 97 v., (Zaragoza, 10-VIII-1365).

56. Esta función era desempeñada en los lugares de Miravete y Castelvital por Bartolomé de Francia como lugarteniente de alcaide, en lugar de su hermano Arnalt de Francia, respecto a los derechos y rentas del arzobispo. A.H.D.Z., Actos Comunes, 1347, f. 53, (Zaragoza, 22-V-1347). Pedro Martínez de Uncastillo, como lugarteniente del alcaide de Cutanda, dirigió la recaudación del maravedí concedido al rey en las Cortes de Zaragoza de 1349, mientras que Berenguer de Monros, alcaide de Puertomingalvo, Miravete y Castelvital, debía recaudarlo en dichos lugares. A.H.D.Z., Actos Comunes, 1349, ff. 60 v.-61, (Teruel, 30-XI-1349).

57. En el caso de la frontera entre los reinos de León y Portugal, sabemos que los alcaides leoneses, a finales del siglo XV, tenían responsabilidades sobre la entrada y salida de mercancías, la custodia de prisioneros o rehenes y el cumplimiento de los acuerdos diplomáticos. Todo ello contribuyó, en este caso, al arraigo de la autoridad de los alcaides en su entorno y a la privatización de las fortalezas regias en manos de la nobleza (M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «Alcaides, tenencias y fortalezas...», ob. cit., pp. 71-72).

RUPTURA DEL HOMENAJE Y FIN DE LA TENENCIA

La encomienda de una fortificación *a costumbre de España* implicaba que la duración de la tenencia dependía estrictamente de la voluntad del señor. La fórmula que expresaba el final de la vinculación era la ruptura del homenaje. Al igual que veíamos para su establecimiento, la comunicación por escrito sancionaba la finalización de la tenencia, pero era necesario además que el alcaide acudiera a la presencia del rey para quedar definitivamente absuelto.⁵⁸ Algunas de las comunicaciones resolvían también esta cuestión, de manera que era el propio documento el que daba por disuelto el vínculo. Así se indicaba, por ejemplo, en la carta enviada por el rey a Blasco Aznar de Borrau para ordenarle hacer entrega del castillo de Alcaine al justicia, Juan López de Sesé, con la cual lo liberaba además de todo homenaje y cualquier obligación que tuviese como tenente

58. Las órdenes de Pedro IV dirigidas a alcaides para acudir a su presencia, con el fin de restituirle la posesión de fortificaciones, están documentadas con relativa asiduidad. Por ejemplo, a Miguel de Ayerbe, por el castillo de Ahuero, en junio de 1353, A.C.A., Can., reg. 1463, f. 64 v., (Valencia, 3-VI-1353); a fray Juan Alfonso, comendador del castillo de Calaceite, para que una vez absuelto del homenaje prestado al rey pudiera recibirlo del nuevo maestre de la orden, Pedro Muñiz de Godoy. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 89 v., (Zaragoza, 22-II-1357); a Pedro López de Espejo, por el castillo de Castelfabib, A.C.A., Can., reg. 1188, f. 103, (Castellón de Burriana, 19-VII-1363); al alcaide de Somed, A.C.A., Can., reg. 1467, f. 7 v., (Zaragoza, 12-VI-1367); y al escudero Fortún de Corella, alcaide del castillo Real (o del Picado) de Calatayud, A.C.A., Can., reg. 1467, f. 8 v., (Zaragoza, 15-VI-1367).

del castillo.⁵⁹ También al dar por concluida la tenencia de Guillermo Arnalt Brun sobre el castillo de la judería de Daroca, que le había sido concedida por el maestre de Calatrava y el conde de Osona, como delegados del rey, Pedro IV lo absolvía del homenaje sin necesidad de hacerle acudir a su presencia. Guillermo Arnalt había sido capturado por los castellanos y, por ello, no había podido reintegrarle el castillo, por lo que finalmente el rey lo liberó de las obligaciones contraídas mediante dicho documento.⁶⁰

La absolución del homenaje era un ritual y, por lo tanto, exigía el contacto directo entre los implicados, de ahí que su sustitución mediante un documento no siempre fuese aceptada por aquellos que se veían despojados de su cargo. Tras hacer entrega del condado de Borja a Beltrán du Guesclín, en la primavera de 1366, Pedro IV ordenó al tenente o tenentes del castillo entregárselo, al tiempo que los daba por absueltos del homenaje que le habían

prestado.⁶¹ Ante la posibilidad de que se negaran a aceptar la desvinculación por este método, el rey se lo subrayaba con fuerza: *E si dubdavedes sobre esto en alguna cosa que tocasse a vuestra fe, nos vos ende absolvemos e vos en damos por quitios una veç e dos e tres*. El reemplazo en una tenencia por renuncia de su titular parece muy poco frecuente o, al menos, está muy poco documentado. En la guerra de los Dos Pedros este procedimiento existió, aunque se dio excepcionalmente.⁶² Por el contrario, conocemos algunos casos más de resistencias, por parte de los alcaides, a despojarse de sus tenencias, aun a pesar de que su tiempo de vinculación a la misma hubiese concluido. Esta circunstancia permite pensar en la existencia de un interés por parte, al menos, de algunos tenentes por perpetuarse en la gestión de los espacios fortificados.

La estricta fidelidad al señor del castillo era una condición inexcusable en el ejercicio de la alcaidía, de manera que el delito de traición estaba ampliamente definido. En el título 28 de la segunda *Partida* figura, entre las culpas

59. La medida se había establecido en las últimas Cortes de Zaragoza. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 44 v., (Barcelona, 28-VII-1350).

60. *Idem castrum nobis, seu dicto magistro nostri nomine, per vestras letras, cum non possetis verbo exer, quia captus fueritis per hostes nostros, fiddeliter reddidistis et nunc castrum ipsum pro nobis tenetur iamdicto, que in redditione per vos feyta de castro ipso non fuit forsitan consuetudo Ispanie observata*. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 190 v.-191, (Zaragoza, 5-II-1364). En la absolución dada a Miguel de Gotor como alcaide de Aranda de Moncayo, el rey recurrió a un documento notarial. Como era habitual, el delegado del rey para reemplazar al alcaide en este caso era el gobernador del reino, Jordán Pérez de Urriés. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 172 v., (Valencia, 1-IV-1362).

61. A.C.A., Can., reg. 1214, f. 65 v., (Calatayud, 5-IV-1366).

62. García Fernández de Pina renunció como alcaide del castillo de Berdejo, a comienzos de 1359. Por ello, el rey ordenó a Enrique de Trastámara enviar allí a Pedro Jiménez de Samper y a Diego García de Vera, como responsables de su custodia hasta que designara a un nuevo alcaide. A.C.A., Can., reg. 1162, f. 123, (Calatayud, 2-II-1359). Y Martín Jiménez de Pueyo, alcaide del castillo de Fuentelsaz, hizo lo mismo al año siguiente. Seguidamente, Pedro IV encomendó este castillo al escudero Fernando González de Liñán, homónimo de su padre, entonces procurador de las aldeas de Calatayud. A.C.A., Can., reg. 1383, ff. 187 v.-188, (Zaragoza, 1-VI-1360).

imputables al traidor, la entrega del castillo sin habérselo comunicado antes a su señor, o dentro del plazo en el que se le había prometido ayuda: *La quinta [forma de traición] es cuando el que tiene el castillo o villa por el rey, o otra fortaleza, e se alça con el o lo da a los enemigos o lo pierde por su culpa por engaño que el recibiese.*⁶³ Asimismo, en caso de demostrarse que un castillo había sido tomado por el enemigo a causa de su insuficiente provisión de tropas y armas, el alcaide también podía ser inculpado como traidor. En este caso, cualquier hombre podría apresarlo y llevarlo ante el juez: *Poderio non debe tomar ningún omne por sí mesmo para recaudar los malfechores sin mandamiento del rey o de los judgadores del, fueras ende en casos señalados: ...el segundo es si algún cavallero fuese puesto por guarda en frontera o en otro lugar cualquier e desamparase la cavallería o el lugar do el fue puesto, sin mandamiento de su mayoral.*⁶⁴ Por ello, eran frecuentes las delegaciones de inspección para comprobar las condiciones de defensa de cada fortaleza y ordenar, en su caso, su acondicionamiento.

Sin embargo, en tiempo de guerra, ante negligencias puntuales, prevale-

63. Segunda *Partida*, título 28. ALONSO DE CARTAGENA, *Doctrinal de los cavalleros*, 1487, ed. José M^a Viña Liste, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico Universidad de Santiago de Compostela, 1995, p. 160. Un resumen del contenido de la segunda *Partida* en Julio Gerardo MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Acercas de la guerra y de la paz. Los ejércitos, las estrategias y las armas, según el Libro de las Siete Partidas*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 1984.

64. ALONSO DE CARTAGENA, *Doctrinal de los cavalleros*, cit., libro IV, título 8, p. 296. Alonso de Cartagena cita aquí el título 29 de la séptima *Partida*.

cieron las amonestaciones y difícilmente se castigó a los alcaides por este tipo de acciones. Únicamente fueron declarados abiertamente traidores aquellos que, sin el consentimiento real, entregaron sus plazas al enemigo. Cuando así ocurría, generalmente se confiscaban los bienes del traidor, pero todo parece indicar que no se le condenaba a muerte ni a otro tipo de castigo físico.⁶⁵ Esta peculiaridad, que nos obliga a cuidar con especial precaución las interpretaciones basadas únicamente en los textos jurídicos, ha sido destacada también para el reino de Valencia durante el tercer cuarto del siglo XIV. A pesar de que a los alcaides negligentes se les podía condenar a muerte por traición, no se conocen ejemplos de tales procesos y únicamente se han documentado confiscaciones de bienes, emprendidas contra quienes hicieron entrega de sus fortalezas al enemigo sin autorización del rey.⁶⁶ La profesora M^a Teresa Ferrer i Mallol ha expuesto

65. Si se consideraba que un caballero o, por extensión, un combatiente, se había vinculado voluntariamente al enemigo, aquél podía ser asesinado impunemente. Véase Antonio PÉREZ MARTÍN, «El estatuto jurídico de la caballería castellana», en Georges Martin (ed.), *La chevalerie en Castille à la fin du Moyen Âge. Aspects sociaux, idéologiques et imaginaires*, París, Ellipses, 2001, pp. 13-26, esp. p. 22. Sobre el delito de traición al rey y el castigo al traidor, Juan Manuel CACHO BLECUA, «La crueldad del castigo: el ajusticiamiento del traidor y la pértiga educadora en el Libro del cavallero Zifar», en *Violencia y Conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval, Seminario Internacional de Doctorado*, Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos, Universidad de Zaragoza, 1995, pp. 59-89, esp. pp. 61-70.

66. M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La tinença a costum d'Espanya...», ob. cit., p. 38.

algunos de estos casos: Berenguer Togores, alcaide de Crevillent, fue considerado traidor tras la ocupación de su plaza por los castellanos en el verano de 1362, por lo que la reina Leonor ordenó confiscar sus bienes; aquellos que permanecieron en la villa de Elche, tras la conquista castellana al año siguiente, también fueron considerados traidores y se les confiscaron sus bienes. En una situación similar se vio Gonzalo Álvarez de Espejo, tras rendir el castillo de Orihuela a mediados de 1364, y también el alcaide de Crevillent, a causa de la toma del castillo por las tropas castellanas en la primavera de 1375.⁶⁷ Por otra parte, la corrupción entre los encargados de gestionar las fortificaciones ha sido estudiada por José Ramón Juliá, quien ha puesto de manifiesto los constantes problemas generados por esta causa a la administración del reino.⁶⁸

Al verse sitiados por los enemigos, los alcaides debían comunicarlo al rey, no sólo con el fin de obtener ayuda material, como veíamos anteriormente al hablar de la amenaza sufrida por el teniente de Los Fayos en 1357, sino para acogerse al emplazamiento. Esta figura legal sancionaba la gravedad de la situación de manera que, si durante un determinado periodo de tiempo el alcaide no recibía ayuda de ningún tipo, era libre de entregar la plaza sin ser

67. M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La frontera meridional valenciana durante la guerra con Castilla de 1356-1369», *Entre la paz y la guerra. La Corona catalano-aragonesa y Castilla en la baja Edad Media*, Barcelona, Institución Milá i Fontanals, 2005, pp. 359-500, esp. pp. 404, 420, 424-425 y 497 respectivamente.

68. José Ramón JULIÁ VIÑAMATA, «Defensa y avituallamiento...», ob. cit., pp. 302-302.

acusado de traición. La duración de este plazo variaba en función de cada contexto. En el primero de los casos documentados, concretamente sobre el castillo de Somed, se prolongó como mínimo durante dieciséis días, entre el 4 y el 20 de febrero de 1363.⁶⁹ El segundo, referente al castillo de San Ginés, próximo a Peracense, tuvo una duración de tan sólo seis jornadas. Este emplazamiento se produjo a finales de 1363, cuando buena parte del sur del reino había sido ya ocupada por los castellanos. Además, el alcaide alegaba que últimamente no había recibido su *retenencia*, por lo que el rey ordenó al baile general, Jaime de Rocafort, emplear parte de de las primicias, décimas, legas pías o cualesquiera otros ingresos cedidos por la Iglesia para pagársela.⁷⁰ A pesar de la existencia de esta norma, fueron frecuentes las rendiciones susceptibles de ser sancionadas por el rey, acusando de traición a los alcaides responsables de ellas. Como señalábamos previamente, en los casos documentados al respecto prevalece la confiscación de los bienes del traidor.⁷¹

69. A.C.A., Can., reg. 1384, ff. 167-167 v., (Monzón, 4-II-1363).

70. A.C.A., Can., reg. 1387, ff. 13 v.-14, (Barcelona, 5-XII-1363).

71. Juan Jiménez Cornel perdió todos sus bienes tras entregar el castillo de Bordalba al rey de Castilla en 1357, entre ellos una casa llamada del Forcayo, por lo que el rey comunicó al gobernador de Aragón, el justicia de Calatayud y los arrendadores de dicha casa que la había donado a Juan Núñez de Villasén, vasallo de Enrique de Trastámara. A.C.A., Can., reg. 1156, ff. 11 v.-12, (Cariñena, 18-IX-1357). En la misma situación se vio Fortún Sánchez de Contamina, alcaide del castillo de Alhama, A.C.A., Can., reg. 1175, ff. 138-138 v., (La Almunia, 7-IV-1361). Pedro García de Lizuán, alcaide de Rueda de

La única condena a muerte por rendir un castillo que hemos documentado, concretamente el de Tornos, en 1363, no estaba dirigida contra el alcaide, Íñigo de Araciel, sino contra su mujer, llamada María Lozana. Sin embargo, la pena habría de aplicarse solamente en caso de que se pudiera probar que ésta había inducido a su marido a la rendición.⁷² No obstante, la posibilidad de castigar físicamente a los alcaides traidores podría encontrarse implícita en algunas de las instrucciones emanadas del consejo del rey. De hecho, tras lamentarse de las rendiciones que se estaban produciendo en 1358, Pedro IV ordenó a Enrique de Trastámara castigar duramente a los responsables, entre ellos el alcaide de Ibdes:

...e mas nos desplaze porque las nuestras gentes assi flacament se esfuersan a defender los ditos lugares, no guardando lo que guardar devrian. De la punicion que havedes feyta fer del alcaide de Ibdes nos plaze e, pues que malo era, mereçe que haia todo mal... mas assi como nos dezides en vuestra letra, si los que son en los logares do son naturales quieren seer malos e sin golpe e sin ferida quieren entregar los lugares a los enemigos, nos ne vos no hi podemos mas fazer.⁷³

Jalón, además de entregar el castillo se pasó a la soberanía del rey de Castilla junto con su hija, Oria Laín. Por ello, Pedro IV hizo entrega de sus bienes al escudero Fernando Álvarez de Escobar. A.C.A., Can., reg. 1191, f. 555 v., (Barbastro, 1-X-1363).

72. A.C.A., Can., reg. 1188, f. 69, (Campo de Burriana, 22-VI-1363).

73. A.C.A., Can., reg. 1159, f. 214 v., (Barcelona, 15-X-1358).

Por otro lado, es preciso advertir de que en tan sólo una ocasión hemos documentado la exención de culpas tras haber entregado una plaza al enemigo. Esta condonación fue concedida a Pedro de Vera y Pedro Martínez, lugartenientes del alcaide de Morés e implicados en la pérdida del lugar en 1363. A cambio, el rey les exigió acudir a su servicio con caballos y armas.⁷⁴

La muerte de un alcaide lo liberaba, lógicamente, de sus responsabilidades y obligaciones como tal, pero no del homenaje prestado. Los lazos de fidelidad establecidos con su señor implicaban al cadáver, que no podía ser enterrado sin antes haber sido absuelto del homenaje.⁷⁵ Conocemos algunos casos de cambios en la titularidad de una alcaidía a causa de la muerte de su alcaide, como por ejemplo el de Martín de Leet, alcaide de Salvatierra de Escá, quien, encontrándose en Cerdeña al servicio del rey, murió a finales de 1353. Por ello, Pedro IV encomendó dicho castillo a Miguel de Leet, hermano del anterior, *a costumbre de España* y de forma vitalicia.⁷⁶ Miguel, probablemente

74. Los derechos de sello de esta carta ascendieron a 40 sueldos, cantidad elevada para esta tasa. A.C.A., Can., reg. 1185, f. 125 v., (Luna, 27-IV-1363).

75. M^a Teresa FERRER I MALLOL, «La tinença a costum d'Espanya...», ob. cit., p. 12.

76. Martín de Leet, doncel, *fuisse ab hac luce subtractum perperam et inique, prout ad suram noticiam ho produxit relatio fidedigna*. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 67-67 v., (Barcelona, 24-I-1354). El rey ordenó, seguidamente, al baile general de Aragón, a los jurados y a los hombres de la villa de Salvatierra que, dado que había encomendado la alcaidía del castillo a Miguel de Leet, lo tuviesen por alcaide y le pagasen su *retenencia*.

te, se encontraba ejerciendo como lugarteniente de su hermano y el hecho de que fuese él mismo quien recibió la alcaidía a su muerte, sugiere que el parentesco pudo ser un factor decisivo a la hora de hacer entrega de la alcaidía. Esta eventualidad se encuentra codificada en el título 18 de la segunda *Partida*, y así lo recoge Alonso de Cartagena:

Estando el alcaide en el castillo, si acaesciese que moriese sin lengua, de guisa que non pudiese dexar otro de su mano, debe fincar en su logar el mas propinco pariente que en el castillo oviere, si fuere de edad. E si tal omne i non fallaren, deven fazer alcaide al mayor omne que en el castillo fuere para tenerlo, pero todavia deven mucho catar que sea leal e amigo del señor del castillo. E tal alcaide como este es tenuto de guardar e fazer e complir todas las cosas en guarda del castillo.⁷⁷

La vigencia de los vínculos establecidos mediante el homenaje una vez muerto el alcaide queda suficientemente explícita en el caso del escudero Juan Sánchez de Sotes, quien murió a finales de 1362 mientras ocupaba la alcaidía del castillo de Daroca. Por ello, cuando el rey escribió a Pedro Muñiz, maestro de Calatrava y capitán de la villa, pidiéndole que pusiese a otro alcaide en su lugar, para que tuviera el

castillo hasta que él mismo lo encomendase a alguien, se vio obligado a absolver del homenaje al difunto y autorizar su enterramiento. Antes de ello, en cualquier caso, era preciso traspasar las llaves de la fortaleza desde el difunto al propio maestro o a quien éste designase como alcaide provisional:

Nos, con aquesta misma letra, hayamos el dito Johan Sanxeç por escusado e por absuelto de la jura e homenatge que nos era tenido por la dita alcaidia, e queramos que pueda seer soterrado, recebido primero por vos, o por aquell a quien la dita alcaidia comendaredes, las claves del dito castiello.⁷⁸

LAS ALCAIDÍAS COMO VÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA

Como han mostrado diversos estudios sobre la Corona de Castilla, la posibilidad de ejercer una alcaidía era altamente valorada por los miembros de la pequeña nobleza en la Baja Edad Media. Las facultades y poderes que implicaba, así como el hecho de recibir, en condiciones normales, una renta fija anual en forma de salario, la convertían, para caballeros y escuderos, en una oportunidad de promoción económica y social.⁷⁹ Asimismo, los mo-

A.C.A., Can., reg. 1463, f. 68, (Barcelona, 24-I-1354). Procedió igualmente con los administradores de las salinas de Remolinos y El Castellar, así como con los adelantados de la aljama de los judíos de Zaragoza, quienes debían pagar el resto de la citada asignación. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 68 v., (Barcelona, 24-I-1354).

77. ALONSO DE CARTAGENA, *Doctrinal de los caballeros...*, ob. cit., libro II, título 5, p. 170.

78. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 175 v., (Monzón, 5-XII-1362).

79. El desarrollo de este planteamiento, para la Corona de Castilla, en M^a Concepción QUINTANILLA RASO, «Alcaides, tenencias y fortalezas en el reino de León...», ob. cit., pp. 61-81. Un caso particular en José Ignacio MORENO NÚÑEZ, «El caballero abulense Fernán Blázquez y el nacimiento de un señorío toledano a principios

narcas podían beneficiarse de ello mediante la encomienda de fortificaciones a hombres de su propio entorno.⁸⁰ Tras los sucesos de la Unión, por ejemplo, Pedro IV utilizó algunas alcaidías para compensar a determinados caballeros por haber participado de su lado contra los nobles levantados en armas. Este fue el caso de Fortuño Íñiguez de Monteagudo, quien recibió la tenencia de la torre de Canduero –término de Tauste, Zaragoza– con sus posesiones y derechos, en compensación por el dinero que se le adeudaba por los perjuicios sufridos en dicho conflicto.⁸¹

En ocasiones, la encomienda del castillo suponía una forma de compensar los servicios recibido por el rey de parte del beneficiario, pero las fuentes rara vez especifican en qué habían consistido aquellos. Así se formula en la encomienda del castillo de Somet a Jimeno López de Gurrea, en 1355: *ad plura grata et accepta servicia nobis impesa*.⁸² Asi-

del siglo XIV: San Román del Monte», *En la España Medieval*, 23, (Madrid, 2000), pp. 117-135; Véase también al respecto M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Monarquía y nobleza...», ob. cit.

80. La proximidad personal, familiar o funcional a la monarquía ha sido destacada en numerosas ocasiones como un factor decisivo en la designación no sólo de alcaides, sino de otros tipos de cargos de nombramiento real (M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Las fortalezas, instrumentos de poder...», ob. cit., pp. 180-181).

81. Debería recibir, además, las propiedades de Rodrigo Jiménez de Luna en las villas de Gallur y de Tauste, quien había sido expropiado por alzarse contra el rey. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 41-41 v., (Zaragoza, 17-IV-1350).

82. El rey alude en la carta a Jimeno López como «domicellum de camera nostra». A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 72-72 v., (Barcelona, 14-IX-1355). Al encomendar el castillo de Alba del Campo a su

mismo, también los méritos ganados ante el rey y la capacidad de influencia desarrollada por sus vasallos eran útiles a la hora de consolidarse al frente de una alcaidía. El escudero Rodrigo González de Ayoza, por ejemplo, había recibido la tenencia del castillo de Sisamón a finales de 1356, para que lo tuviese *a costumbre de España* y durante un tiempo indeterminado. Pero poco después, él mismo suplicó al rey que le permitiera tenerlo de forma vitalicia y así lo obtuvo en mayo del año siguiente. Por entonces, la *retenencia* de dicho castillo ascendía a 2.000 sueldos jaqueses al año, razón más que suficiente para explicar los deseos del escudero.⁸³ En definitiva, los cargos militares significaban para el rey la posibilidad de recibir servicios concretos y, para los beneficiarios, una forma de recibir rentas y prestigio. Por ello, durante la guerra de los Dos Pedros, el monarca aragonés utilizó las alcaidías para asegurarse la colaboración de algunos caballeros castellanos, como Gómez Carrillo, quien había huido de Castilla a finales de 1356.⁸⁴ Ya en 1359, Carrillo pasó a dirigir la capitanía de Aranda de Moncayo

escribano Domingo Jiménez, lo hizo por los muchos favores que había recibido de él. A.C.A., Can., reg. 1463, f. 73 v., (Perpiñán, 10-I-1356). Seguramente ésta es la lectura bajo la que hay que interpretar también la encomienda del castillo de Somet al señor de Valtorres, Pedro Sánchez Zapata, en noviembre de 1357. A.C.A., Can., reg. 1156, f. 50 v., (Teruel, 6-XI-1357).

83. *Comittimus et concedimus vobis, dicto Roderico Gondisalvi, ad consuetudine Yspanie, dictum casttrum de Sisamont per vos tenendum et custodiendum nostro nomine et pro nobis, bene et legaliter, dum vitam duxeritis in humanis*. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 93-93 v., (Zaragoza, 20-V-1357).

84. Existe una provisión de Pedro I de Castilla, dada en Sevilla el 25 de diciembre de 1356 y

y, en consecuencia, recibió también la alcaidía del castillo de dicho lugar.⁸⁵

Una alcaidía podía llegar a convertirse en patrimonio personal del alcaide y su familia en caso de recibir, de parte del rey, el privilegio de mantenerla de manera vitalicia e incluso hereditaria. Para finales del reinado de Alfonso IV, conocemos la titularidad de 42 alcaidías de jurisdicción regia gestionadas *a costumbre de España*, de las cuales 26 estaban encomendadas de forma vitalicia; mientras que únicamente 3 lo estaban de manera hereditaria.⁸⁶ Para la época de la guerra de los Dos Pedros, tanto uno como otro caso representan una pequeña parte dentro

dirigida al adelantado de Cazorla, ordenándole entregar a García Fernández de Villodre todos los bienes que habían pertenecido a Gómez Carrillo (paños, armas, joyas...), y autorizándole a entrar en posesión incluso de los bienes muebles que hubiera empeñado antes de su partida, pagando la cantidad por la que habían sido empeñados (Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Colección diplomática de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura, 1999, doc. 996).

85. Pedro IV le ordenó dotarlo con peones procedentes de las aldeas los castillos de su capitanía, estar preparado para disponer de sus hombres a caballo próximamente y tener las fortificaciones abastecidas. A.C.A., Can., reg. 1162, f. 109, (Calatayud, 26-I-1359). En este documento no se especifica cuál era la capitanía que dirigía Gómez Carrillo, pero en otro, expedido algunos días después, figura como nuevo alcaide de Aranda de Moncayo, de ahí que lo asociemos a la capitanía de dicho lugar. A.C.A., Can., reg. 1162, f. 132, (Calatayud, 31-I-1359). Gómez Carrillo recibió también los bienes que habían pertenecido a Arnalt de Francia. A.C.A., Can., reg. 1386, ff. 53-53 v., (Lérida, 15-X-1363).

86. Véase la tabla que incluimos como anexo: *Alcaidías asignadas a costumbre de España en fortificaciones reales aragonesas (1327-1335)*.

del total de las fortificaciones reales.⁸⁷ La consideración patrimonial de la alcaidía, no obstante, aparece explícitamente en algunas de las cartas de asignación. Cuando Pedro IV hizo entrega de la fortaleza de Fraga al escudero castellano Pedro Carrillo, lo hizo para compensar los 15.000 sueldos anuales que le había concedido por sus servicios y que no iba a poder recibir. En términos económicos, debería suponerle una renta de 8.000 sueldos barceloneses al año.⁸⁸ Asimismo, al despojar a García López de Cetina, ujier de armas, del castillo de Tornos y su *retenencia* de 1.000 sueldos anuales –para traspasarlos a Diego García de Vera– le otorgó a él y a uno de sus herederos una renta vitalicia de otros 1.000 sueldos procedentes de los derechos del rey sobre la aljama de los judíos de Ejea.⁸⁹ Lo particular de este caso fue que a cambio de esta renta, tanto López de Cetina

87. Para el tercer cuarto del siglo XIV, hemos documentado cinco alcaidías de jurisdicción regia entregadas de forma vitalicia: la de Alcaine, a Blasco Aznárez de Boráu, A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 49-49 v., (Perpiñán, 11-XI-1350); la de Malón, a Juan Pérez de Muro, A.C.A., Can., reg. 1463, f. 64 v., (Valencia, 3-X-1353); la de Salvatierra de Escá, a Martín de Leet, A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 67-67 v., (Barcelona, 24-I-1354); la de Rueda de Jalón, a García de Vizcarrá, A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 113 v.-114, (Gerona, 25-V-1358); y la de Monreal del Campo, en poder de Romeo Jiménez de Narbaiz, A.C.A., Can., reg. 1156, f. 43 v., (Teruel, 30-X-1357). No obstante, el citado alcaide de Rueda de Jalón fue despojado del mismo por el rey, (véase la referencia anterior); y el castillo de Salvatierra fue traspasado en 1356, ya que Martín de Leet hubo de partir hacia Cerdeña. A.C.A., Can., reg. 1463, ff. 81 v.-82, (Perpiñán, 15-VI-1356).

88. A.C.A., Can., reg. 1188, ff. 17 v.-18, (Barbastro, 1-X-1363).

89. A.C.A., Real Patrimonio, Maestre Racional, 643, ff. 274-274v., (Valencia, 28-III-1362).

como su heredero contrajeron la obligación de servir al rey con dos caballos *armados* –caballería pesada–, siempre que fuesen convocados para ello. Además, al no poder recibir la mencionada asignación entre 1352 y 1357, el baile general del reino hubo de satisfacerla con el dinero destinado a pagar *caballerías*. De esta manera, podemos apreciar una clara equiparación entre la alcaidía y las *caballerías*, hecho que muestra como la consideración puramente patrimonial de la tenencia de fortificaciones existía ya en Aragón a mediados del siglo XIV.

Por otro lado, la tenencia de una alcaidía no impedía a su responsable recibir otros cargos de forma simultánea, aunque todo parece indicar que el rey intentó evitarlo. En 1358, incluso, ordenó a uno de sus protonotarios investigar en el Archivo de Barcelona e informarle de qué alcaides tenían además otros oficios.⁹⁰ En cualquier caso, todo apunta a que la concentración de oficios fue, durante toda la Baja Edad Media, una estrategia constante de la baja nobleza aragonesa en sus aspiraciones por progresar económica y socialmente.⁹¹ En Castilla, durante las últimas décadas del Medievo, fue habitual que los alcaides simultanearan el cargo con otros oficios de carácter militar.⁹² Para el

siglo XIV en Aragón, no disponemos todavía de estudios que nos permitan profundizar en las trayectorias vitales de alcaides y sus familias, lo que nos sería de gran utilidad para conocer cómo llegaron a recibir sus oficios y cuáles fueron las ventajas que éstos les otorgaron.

En cualquier caso, conocemos dos ejemplos aragoneses de simultaneidad entre los oficios de justicia y alcaide que pueden arrojar algo de luz al respecto. El primero de ellos lo constituye Pedro Jiménez de Samper, a quien nos hemos referido ya en este estudio. A comienzos de 1358 era alcaide de Borja y, tras haber protagonizado ciertos hechos de armas, consultó al rey sobre su situación particular, dado que también ostentaba entonces el oficio de justicia de Calatayud. El rey, sin dudarlo, lo dio por excusado en caso de que no sirviese personalmente en dicho justiciazgo, ya que lo consideraba más útil en Borja, y así se lo comunicó al interesado y al propio concejo de Borja.⁹³ En una situación similar se encontraba, tiempo después, Martín Escudero, a quien Pedro IV había encomendado en septiembre de 1367 la alcaidía del castillo de Ruesta con carácter vitalicio y, asimismo, lo había nombrado justicia del mismo lugar, también para toda su vida.⁹⁴ Prácticamente contemporáneos son otros dos casos similares, si bien corresponden al reino de Navarra. El primero de ellos, cronológicamente, es el de Gonzalo García de Cintruénigo, justicia de Tudela en 1356, quien ade-

90. A.C.A., Can, reg. 1159, f. 156 v., (Perpiñán, 10-VII-1358).

91. Miguel de Ruesta, además de desempeñar la alcaidía de Sos, ejerció como justicia del lugar de El Real (entre 1425 y 1429) y como merino de la ciudad y montañas de Jaca (Juan ABELLA SAMITIER, «Aportación al estudio...», ob. cit., pp. 108 y 113-114).

92. M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, «Las fortalezas, instrumentos de poder...», ob. cit., p. 179.

93. A.C.A., Can., reg. 1381, f. 101 v., (Valencia, 28-I-1358). Véase también Mario LAFUENTE GÓMEZ, «Pedro Jiménez de Samper...», ob. cit., pp. 261-298.

94. A.C.A., Can., reg. 1467, ff. 14-14 v., (Zaragoza, 10-IX-1367).

más era también alcaide del lugar,⁹⁵ y el segundo es el de Ruy Martínez de Aílo, escudero. Don Luis, hermano y lugarteniente del rey Carlos, le había encomendado la guarda del castillo de Lerín y, en la primavera de 1361, lo nombró además alcaide y justicia de Falces, por lo que se vio obligado a dejar la primera alcaidía recibida en poder de su hijo y trasladarse a este último lugar, donde debería desempeñar ambos cargos.⁹⁶ En este caso, la concentración de oficios por designación real puede tener su explicación en las circunstancias especiales que había vivido, unos años antes, la villa de Falces. En 1357, se había producido en ella una importante revuelta contra el rey, que dio lugar a duros enfrentamientos entre los vecinos y gentes de armas al servicio del monarca, y concluyó con el apresamiento de muchos de sus vecinos y duras medidas represivas.⁹⁷ Por ello,

95. Florencio IDOATE, *Catálogo del Archivo General. Sección de Guerra. Documentos. Años 1259-1800, Sección Comptos*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1978, doc. 159.

96. Béatrice LEROY, *El Cartulario...*, ob. cit., 120-121.

97. Esta sublevación ha sido explicada como una revuelta campesina causada por la excesiva presión fiscal en unos momentos de dificultades. Entre sus causas, el descenso demográfico provocado por la Peste Negra, la reforma monetaria de 1355 y las empresas bélicas de Carlos II en Francia, que obligaron a la población a otorgar grandes ayudas extraordinarias. La acción de los falcesinos consistió en atacar la comitiva del infante Luis cuando se dirigía a la villa. Las represalias del lugarteniente del rey dejaron a los vecinos de Falces en una situación próxima a la indigencia, además de castigar con la pena de muerte a ocho de los diecinueve acusados, véase Florencio IDOATE IRAGUI, «Una sublevación de los falcesinos en 1357», en *Rincones de la Historia de Navarra*, vol. 1, Pamplona, Institución «Príncipe de Viana», 1954, pp. 216-221.

cabe pensar que el lugarteniente del rey, el infante Luis, decidiera asignar ambos cargos a un hombre de su confianza que cuidase de manera estricta el comportamiento de sus vecinos.

Pedro IV intentó frenar la tendencia a que los tenentes de las alcaidías se beneficiaran de otro tipo de cargos, circunstancia que repercutía negativamente en el correcto ejercicio de sus obligaciones como tales, poniendo en peligro la seguridad de las fortificaciones. Para ello, a mediados de 1369 emitió una serie de *Capítols i Ordinacions* con vigencia, al menos, en los condados de Rosellón y Cerdaña. En ellos, además de establecer medidas sobre el aprovisionamiento de armas y arneses, la obligación de residencia en sus fortalezas, o el control de los gastos; se prohibía expresamente a los alcaides desempeñar un cargo paralelo, citándose expresamente el de baile.⁹⁸

ALGUNAS PROPUESTAS A MODO DE CONCLUSIÓN

Con todo lo dicho, se impone destacar que la figura del alcaide constituyó un elemento decisivo en las relaciones de poder que regían la sociedad aragonesa a mediados del siglo XIV, al igual que sucedió en el resto del Occidente medieval. Sin embargo, estamos toda-

98. José Ramón JULIÁ VIÑAMATA, «Defensa y avituallamiento...», ob. cit., p. 288 y pp. 305-307 (transcripción). Desconocemos si existieron disposiciones de este tipo referentes al reino de Aragón. Hasta el momento, no hemos hallado ningún caso de simultaneidad de cargos entre 1369 y 1375, lo que puede constituir un indicio de que, efectivamente, esta política se aplicó también en este reino.

vía lejos de poder emitir una valoración concluyente sobre la evolución del oficio, que no deja de ser, por otro lado, una institución con su propia Historia. Pero, sobre todo, sería sin duda interesante plantear su estudio desde el punto de vista de la transición desde las estructuras del Estado feudal a las propias del Estado moderno en los dominios de la monarquía aragonesa, proceso que se estaba poniendo en marcha en la época que nos ha servido de referencia. Para avanzar hacia este último objetivo en particular, consideramos ineludible investigar no sólo el poder ejercido sobre las fortificaciones sino, sobre todo, desde las fortificaciones.

En este trabajo hemos intentado tener en cuenta ese doble propósito, procurando contribuir al conocimiento de las alcaldías de realengo como instituciones en sí mismas y, también, como instrumentos reguladores en el ejercicio del poder a varios niveles. En síntesis, hemos comprobado que a mediados del siglo XIV el dominio de las fortificaciones en el realengo y, en buena medida, en determinados señoríos eclesiásticos, estaba sólidamente vinculado al ejercicio del poder real. La cesión de las fortificaciones a través de la llamada «costumbre de España» limitaba la relación entre el tenente y su oficio a la propia voluntad del señor, en este caso el rey, aunque algunos de los ejemplos trabajados nos permiten pensar que en el señorío laico se aplicó una reglamentación idéntica en este aspecto. De hecho, la designación de alcaides *a costumbre de España* era un procedimiento aplicado también en los señoríos de Juan Martínez de Luna y de María, condesa de Luna y futura mujer de Martín I, en la década de 1360.

La gestión de los alcaides al frente de sus fortificaciones estaba reglamentada, pues, como una forma de prolongación del poder del señor, de modo que, a pesar de ser sancionada convenientemente mediante un ritual de homenaje, no suponía tanto la entrega de un beneficio en sí mismo como la encomienda de unas funciones concretas. El desarrollo de dichas funciones suponía necesariamente una retribución específica que, en todo caso, se encontraba asignada al oficio y no a la persona. Éste es, al menos, el modelo general constatado, aunque hemos podido comprobar varios fenómenos que permiten cuando menos dudar de ese criterio estrictamente funcional a la hora de ceder la gestión de los castillos, comenzando por su entrega a perpetuidad y, ocasionalmente, de forma hereditaria. Además, hemos citado algún caso en el que las *retenencias* fueron equiparadas a las *caballerías*, lo que nos lleva a pensar que, en la práctica, las alcaldías pudieron convertirse en beneficios sin contraprestaciones de función. Para emitir una conclusión al respecto, sería preciso sondear el nivel de absentismo entre los titulares del oficio en el realengo y, de confirmarse, examinar en qué medida era aceptado por el monarca.

La razón de que el sistema de cesión regulado por la «costumbre de España» prevaleciera en la Corona de Aragón, en el siglo XIV, muy probablemente tenga que ver con la necesidad de la monarquía de mantener un férreo control sobre una institución importante no sólo desde el punto de vista militar, como ha puesto de manifiesto la historiografía reciente. Pero la fortaleza manifestada por el rey en este ámbito debería ser puesta en relación

con lo que sucedió en otros contextos de la realidad histórica, a fin de ubicar con precisión un fenómeno que necesariamente debió contar con implicaciones más profundas. En este sentido, sería preciso comparar la expresión del poder real en lo que respecta al dominio de las fortificaciones con las relaciones entre monarquía y sociedad política expresadas a través de la actividad parlamentaria. Como hemos podido comprobar, las alcaidías de dominio real –y probablemente también las otorgadas por los señores laicos que tuvieron capacidad para ello– fueron encomendadas preferentemente a caba-

lleros y escuderos, lo cual nos llevaría a preguntarnos por el estado de las relaciones entre la monarquía y la baja nobleza en las Cortes de la época.⁹⁹ Desde el punto de vista de los alcaides, por otra parte, hemos acreditado que recibir la tenencia de una fortificación de manos del rey suponía una forma de promoción social y económica indudable, pero, no obstante, sería preciso contar con análisis detallados sobre trayectorias particulares o colectivas que permitieran saber qué criterios políticos, sociales y económicos propiciaron este fenómeno.

99. Un estudio prosopográfico sobre los grupos nobiliarios aragoneses, a partir de fuentes parlamentarias, en José Ángel SESMA MUÑOZ, «La nobleza bajomedieval y la formación del Estado moderno en la Corona de Aragón», en *La nobleza peninsular en la Edad Media, VI Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1999, pp. 345-430.

ANEXO

Alcaidías asignadas a costumbre de España en fortificaciones reales aragonesas (1327-1335)

Alcaides	Fortificaciones	Vitalicia	Hereditaria
Ahones, Beltrán de	Somed	X	
Alagón, Garcés de	Rueda	X	
Alcolea, Juan P. de	Los Fayos	X	
Artieda, Alfonso de	Rueyta	X	X
Azlor, Sancho P. de	Daroca	X	
Cornel, R.	Santa Cruz		
Cuscula, Jimeno de	Borja	X	
Fernández de Heredia, Gonzalo	Ródenas	X	
Gil de Vera, Gonzalo (vecino de Borja)	Ferrellón		
Gurrea, Miguel de	Uncastillo		
Jordán de Aguilar, P.	Borja	X	
Lanaya de Bergua, Blasco	Ariza	X	
Layana, Martín G. de	Sádaba	X	
Leet, Miguel de	Salvatierra de Escá	X	
Lobera, Jimeno de	Aranda de Moncayo		
Luna, Lope de	Huesa		
Marcén, Bernardo de	Alcaine	X	
Martínez de Layana, Sancho	Sádaba		
Martínez de Lográn, P. (caballero)	Borja	X	
Martínez de Martes, P. (caballero)	Uncastillo	X	
Martínez de Undués, Gil (vecino de Sos)	Sos		
Maza de Ciliis, Blasco	Aranda de Moncayo		
Pérez de Cabanes, García	Monclús	X	
Pérez de Gotor, Jimeno	Aranda de Moncayo		
Rada, Gil de	Malón		
Rada, Gil de	Ferrellón	X	
Ramírez, Juan	Santed	X	
Rodríguez de Moros, Juan	Ariza	X	
Rodríguez de Villafelich, P.	Monreal de Ariza	X	
Roldán, Martín	Berdejo	X	
Sánchez de Ciresuela, Fernando	Monreal de Ariza		
Sánchez de Ciresuela, Fortún	Bordalba		
Sánchez de Ciresuela, Fortún	Monreal de Ariza		
Sánchez de Luna, Lope	Borja	X	
Sánchez de Sotes, García	Tornos	X	
Sánchez de Valtierra, Jimeno	Ariza	X	
Torrecilla, Tristán de	Alcaine		
Tovia, Jimeno de	Huesa	X	
Vizcarra, García de	Rueda		
Zapata, Miguel P.	Albarracín		
Zaragozano, P (hijo)	Zacarías	X	X
Zaragozano, P.	Zacarías	X	X

Fuente: «Castillos de Aragón», *Colección de documentos inéditos del antiguo Archivo de la Corona de Aragón*, vol. XXXIX. Parte de un registro de Alfonso IV, de 1328. Referencia antigua: Varia 25, Alfonsi III Castrorum; moderna: 561.